

La noción de derechos de la naturaleza del constitucionalismo colombiano frente al derecho internacional de los derechos humanos. Periodo 2015-2020.

Raúl Martínez López

Eleonora del Pilar Salazar Londoño
Asesora

Escuela de Administración Pública, ESAP (Nariño)
Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto

2023

Contenido

	Pág.
1. Aspectos generales de la investigación.....	4
1.1 Formulación del problema de investigación.....	4
1.2 Hipótesis	11
1.3 Objetivos.....	13
1.3.1 Objetivo general.....	13
1.3.2 Objetivos específicos	13
1.4 Justificación	13
1.5 Metodología.....	15
1.6 Estado del arte.....	18
1.7 Marco Referencial.....	23
1.7.1 Marco Teórico.....	23
1.7.2 Marco Histórico	26
1.7.3 Marco Conceptual.....	27
1.7.4 Marco Legal.....	29
2 Capítulo I	33
Caracterización de la noción de derechos de la naturaleza en el constitucionalismo colombiano	33
2.1 La Constitución Ecológica de 1991	33
2.2 El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y los Derechos de la Naturaleza	38
2.3 La Jurisprudencia Constitucional de Colombia sobre los Derechos de la Naturaleza.....	42
2.4 Los Derechos de la Naturaleza en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano	48
3.Capítulo II	52

Identificación en las fuentes convencionales del derecho internacional de los derechos humanos	
las características de la noción de derechos de la naturaleza del constitucionalismo colombiano	52
3.1 Los Derechos Humanos	52
3.2 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos	55
3.3 La Naturaleza en el Sistema de Protección Universal	58
3.4 La Naturaleza en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	63
3.5 La Naturaleza en otros Sistemas Regiones de Protección de Derechos Humanos	69
Conclusiones	79
Referencias.....	83

1. Aspectos generales de la investigación

1.1 Formulación del problema de investigación

El tema de investigación que se plantea a continuación, versa sobre la forma cómo se relacionarían los derechos de la naturaleza (criterio adoptado por el constitucionalismo colombiano, propia de una visión ecocéntrica) con el derecho internacional de los derechos humanos (el cual fue creado a partir de fuentes positivas que datan del siglo XX y por ende tienen una visión antropocéntrica o, en el mejor de los casos, una biocéntrica).

La visión antropocéntrica, propio del pensamiento liberal económico y desarrollado con mayor fuerza tras la Revolución Industrial, implica ver a la naturaleza como un recurso a plena disposición del hombre, que además es infinito y al servicio del ser humano, razón por la cual debe ser explotado para satisfacer sus necesidades. Frente a ello y tras las manifestaciones del impacto ambiental de la tal revolución, surge el movimiento ecologista con las consiguientes preocupaciones medioambientales (Pinto et al., 2017).

Así las cosas, primeramente, es menester contextualizar el tema a partir del ámbito doméstico, iniciando por la misma Constitución de 1991. Un aspecto importante de ella, fue la incorporación del tema medio ambiental en su texto, lo que ha llevado a hablar de una “constitución ecológica”; en tal sentido la Corte Constitucional manifestó:

La Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento -en la medida que regula la creación jurídica-, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto, en ella surge una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural. (Sentencia T-187, 1992, párr. 54)

Sobre el significado de eso de Constitución Ecológica, la Corte Constitucional expresó que tiene una triple connotación: como normas y mandatos de protección al medio ambiente, como un valor constitucional transversal y como derecho fundamental – colectivo y autónomo-. Precisamente, por esta triple concepción, la jurisprudencia constitucional comenzó a construir la noción de “derechos de la naturaleza”, la cual fue aplicada por primera vez, en la sentencia T-622 (2016) en donde se le dio tal característica jurídica al río Atrato:

En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permite afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado. (Sentencia T- 622, 2016, párr. 36)

La idea de otorgar derechos a la naturaleza, ya había sido acogida en los textos constitucionales del Ecuador y Bolivia, en el marco de lo que se ha llamado “nuevo constitucionalismo latinoamericano” (Correa y Streck, 2014).

Se podría, por tanto, fijar el inicio del NCL [Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano] con la Constitución Política de Colombia de 1991 y algunos de sus hitos más destacados en la Constitución de Venezuela de 1999, la Constitución de Ecuador de 2008 y la de Bolivia de 2009.

No obstante, el NCL no es un todo homogéneo y la intensidad de las reformas sociales, y las concepciones ideológicas detrás de ellas dependerán del país concreto del que se trate, si bien, en términos generales, en todos aquellos en los que se ha desarrollado el NCL hay “una idea común y esencial consistente en tratar de mejorar las condiciones de vida y la participación política de todos los ciudadanos sin exclusiones por condición económica, étnica o de cualquier otro tipo” (Ramírez, 2016, p. 356).

La Constitución del Ecuador (2008) plantea en su capítulo séptimo “Derechos de la naturaleza”, lo siguiente:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Art. 71)

Como se puede apreciar, como aconteció en el Ecuador los derechos de la naturaleza están taxativamente previstos en su texto constitucional; mientras que, en el caso colombiano, ha sido una construcción jurisprudencial. En tal sentido, es imprescindible anotar que la Corte Constitucional colombiana, utiliza el concepto de derechos bioculturales, para argumentar la decisión de considerar a la cuenca del río Atrato, sujeto de derechos.

Los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente (Sentencia T-622, 2016).

Así las cosas, el constitucionalismo colombiano irrumpe, vía jurisprudencial, con un nuevo derecho constitucional, que plantea interrogantes teóricos como prácticos. Uno de ellos, es la relación de la noción de derechos de la naturaleza con el derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, es menester tener presente que las principales fuentes positivas del derecho internacional de los derechos humanos datan del siglo XX tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de 1948), los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales (de 1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 1969), o el Convenio Europeo de Derechos Humanos (de 1950). Sin embargo, bajo interpretaciones evolutivas, vale decir, que se han ido adecuando a los cambios sociales y, por tanto, no se aplican tal y como fueron redactados inicialmente, tanto tribunales como organismos internacionales, han actualizado sus contenidos normativos a los nuevos tiempos y la preocupación por el cuidado y protección del medio ambiente.

En efecto, al estudiar dichas fuentes positivas de los derechos humanos, es claro que su objetivo inicial planteado fue la protección de la persona humana, bajo un antropocentrismo muy propio del siglo XX y de la concepción occidental de la relación hombre – naturaleza. Sin embargo, las preocupaciones medioambientales, unidos a la idea por la cual los derechos humanos son unos solo y no meramente los civiles y políticos, hicieron que tales fuentes fuesen interpretadas bajo esas nuevas ópticas (Quispe, 2017; Pinto et al., 2017).

Pese a ello, la exegesis del derecho internacional de los derechos humanos continua anclada en las consideraciones antropocéntricas (es decir la naturaleza al servicio del ser humano) o biocéntricas (el hombre en relación con la naturaleza, pero que debe explotarla de manera sostenible), ello en la medida en que su evolución histórica partió del liberalismo clásico, en un contexto capitalista que reclamaba derechos solo para las personas y donde la naturaleza era considerada jurídicamente como una cosa u objeto de disposición humana.

Sin embargo, tras las discusiones medioambientales y el surgimiento de conceptos como el desarrollo sostenible, la naturaleza tímidamente es vista como sujeto de protección jurídica, pero siempre en función de su papel frente a las necesidades humanas; de allí que surja los derechos de tercera generación¹ como el derecho al desarrollo², a un ambiente sano y el principio de precaución ambiental.

¹ Debe precisarse que la periodización en generaciones de derechos humanos ha sido objeto de críticas como las de Sánchez (2011) quien argumenta que esta idea implica un proceso evolutivo único y continuo que debería reflejar mejoras, innovaciones o avances en generaciones posteriores con respecto a las anteriores. Sin embargo, según su perspectiva, esto no ocurre en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho medioambiental o el derecho de los pueblos indígenas, ya que no muestran el mismo nivel de desarrollo que los derechos liberales.

² Contreras (2001) establece una diferencia entre el derecho del desarrollo - derecho de carácter objetivo, es decir, se constituye un instrumento para lograr el desarrollo – del derecho al desarrollo – derecho de carácter subjetivo que establece una relación jurídica donde se puede identificar un sujeto, unos derechos y deberes correlativos.

Entonces, surge una tensión manifestada en el abordaje que se hace de los derechos humanos y el que en la actualidad el constitucionalismo latinoamericano está haciendo de la naturaleza. En efecto, los primeros han tenido tradicionalmente como el eje la persona humana, tal y como lo manifiestan las diversas conceptualizaciones sobre ellos: “Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez, 2001, p. 48), o la utilizada por Contreras (2001):

[...] el conjunto de las facultades, prerrogativas y libertades que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tiene como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia compromete una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional o internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia. (p. 7)

Mientras que en el actual constitucionalismo latinoamericano, tal y como lo refieren Pinto et al. (2017); Correa y Streck (2014), se ha reinterpretado ese abordaje occidental sobre los derechos humanos al referenciarlo con la naturaleza como sujeta de derechos; es decir, no se trata de una mera protección jurídica a la naturaleza (aspecto que ya se tenía) sino ir más allá de la noción clásica de persona (anclada en el derecho romano y civil) para comprender a la naturaleza y su relación con el ser humano.

Fruto de esta reflexión jurídica han sido las constituciones de Ecuador y Bolivia, donde se incorpora positivamente los derechos de la naturaleza y sentencias de la judicatura colombiana (v. gr. sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC4360 de 2018 de la

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) que han otorgado la calidad de sujeto de derechos a la naturaleza.

En Colombia, la Constitución Política de 1991, destacada por ser la Constitución del medio ambiente, a diferencia de la Constitución de 1886. Con la entrada del nuevo modelo político que adoptó el Estado Social de Derecho, se aunaron criterios como lo son la conexión entre particulares, entidades públicas y privadas en el desarrollo económico, político, social y ambiental del país. La entrada de este modelo constitucional amplió una democracia de ser representativa a participativa y con ello dio origen a las posibilidades de intervención social sobre problemas de trascendencia nacional, esto dio como origen los mecanismos de participación ciudadana. Con la llegada de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972) y la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1987) (Organización de las Naciones Unidas – ONU, s.f.). que permitieron una perspectiva ambientalista en el nuevo modelo constitucional.

Por otro lado, la implementación de los derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación y los respectivos mecanismos judiciales para su protección. Permitiendo que acciones constitucionales como lo son la tutela, el habeas corpus, la acción de cumplimiento, la acción popular y de grupo y la acción de constitucionalidad, pudieran ser ejercidas como medios de defensa de los derechos. Si bien la acción de grupo y popular tienen un desarrollo normativo desde el código civil antes de la Constitución Política de 1991, no es sino con la entrada de esta misma que permite una protección más amplia sobre los derechos colectivos y de medio ambiente (Torres y Iregui, 2020).

Así se tiene una tensión entre las nociones clásicas sobre derechos humanos y las actuales interpretaciones jurídicas que dan cabida a que la naturaleza tenga derechos y que puedan ser protegidos por vía jurisdiccional, que se concretiza en cómo se puede hacer un interpretación ecocéntrica desde el derecho internacional de los derechos humanos en relación con los derechos de la naturaleza, que permite formular la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se relaciona la noción de derechos de la naturaleza del constitucionalismo colombiano con el derecho internacional de los derechos humanos, en el periodo 2015-2020?

El periodo que será objeto de estudio tiene como año de inicio el 2015 ya que en él cuando la Corte Constitucional en sentencia T-622 de 2016 desarrolló de mejor forma la noción de derechos de la naturaleza a la par que dio a la cuenca del río Atrato el carácter de sujeto de derechos.

1.2 Hipótesis

La hipótesis que se quiere desarrollar inicia considerando que la visión de los derechos humanos frente a la naturaleza partió en la segunda mitad del siglo XX con una de tipo androcéntrico, la cual sería modificada por una biocéntrica – a finales de dicho siglo-. Sin embargo, en la actualidad es necesario contar con una visión ecocéntrica en el momento de interpretar y comprender los derechos humanos.

En efecto, la visión antropocéntrica, propia de la Revolución Industrial, examina a la naturaleza como un objeto a plena disposición de lo que se consideraba civilización; la segunda denominada biocéntrica, no atribuye al hombre una preponderancia sobre la naturaleza, sino que ya lo ve como parte de ella, aunque sigue examinándola como un recurso a explotar, aunque ya racionalmente y con miras a que las generaciones futuras puedan disfrutarlo. Entonces, este enfoque:

[...] parte de considerar al hombre como un miembro más de la comunidad biosfera y no como un ser superior a las otras especies. Con ello, a la vez que coloca al hombre en su verdadero lugar y sitio en el hábitat, establece que comparte el destino común con las otras especies y elementos de la Tierra en tanto que forma parte de la totalidad de ese sistema. (Ibarra, 2009, p. 12)

Y finalmente, la ecocéntrica, en donde el ser humano es un elemento más de una red mucho más extensa, pero que por su capacidad de raciocinio y poder transformador, se convierte en garante de ella, de allí que se cambia su rol, al dejar de considerarse por encima de los demás seres vivos, con poder de explotación limitado, para ponerse a la par con ellos. Entonces, cabe decir que:

[d]entro de la visión ecocéntrica nos encontramos con la postura que reconoce al medioambiente como un bien jurídico independiente, el cual merece protección jurídica autónoma, sin ser necesario que le sirva al hombre o que le beneficie o afecte su explotación-agresión (Ochoa, 2014, p. 284).

Hacia esta última dirección tienen las constituciones de Ecuador y Bolivia, las cuales positivizaron los derechos de la naturaleza en su *corpus* constitucional; por ejemplo, la constitución ecuatoriana denomina a su capítulo séptimo “Derechos de la naturaleza”, lo que implica *ipso facto* el reconocimiento de la calidad de sujeto de derechos a la naturaleza.

Es más, el caso colombiano permite comprender la hipótesis planteada: desde una lectura literal de la Carta Política, se podría argumentar la existencia de derechos de la naturaleza; pese a ello, el máximo tribunal constitucional al abordar casos concretos, desde interpretaciones evolutivas y sistemáticas, ha llegado a conceptos como el de “seres sintientes” para los animales, o que el río Atrato y su cuenca sea sujeto de derechos. En idéntico sentido se pronunció la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2018), cuando protegió la Amazonía colombiana al calificarla como sujeto de derechos; ello entonces deja entrever una reformulación de las tradicionales formas de abordaje del concepto de sujeto de derechos más allá de la persona humana, que cobija a los derechos humanos como categoría jurídica.

Estas experiencias domésticas, marcan una pauta para entender que el derecho internacional de los derechos humanos debe ser interpretado en dirección de una visión ecocéntrica y de una forma evolutiva, de tal suerte que las obligaciones internacionales del Estado y las decisiones internas, se articulen de tal manera que se puede predicar una coherencia jurídica plena.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Relacionar la noción de derechos de la naturaleza del constitucionalismo colombiano con el derecho internacional de los derechos humanos.

1.3.2 Objetivos específicos

Caracterizar la noción de derechos de la naturaleza del constitucionalismo colombiano.

Identificar en las fuentes convencionales del derecho internacional de los derechos humanos las características de la noción de derechos de la naturaleza del constitucionalismo colombiano.

1.4 Justificación

Inicialmente cabe resaltar que el propósito de la presente propuesta de investigación, es permitir un diálogo entre la construcción que ha venido haciendo el constitucionalismo latinoamericano y que permite adjudicarle derechos a la naturaleza, con el derecho internacional de los derechos humano; el caso específico de Colombia, donde su Corte Constitucional ha

avanzado desde posiciones biocéntricas a ecocéntricas, incorporando el concepto de derechos bioculturales, permite comprender mejor tal propósito. En esencia, se trata de relacionar estos dos conceptos, en la medida en que hoy por hoy no puede seguirse predicando la supremacía del ser humano frente a la naturaleza.

De allí entonces, que la materialización de esta propuesta de investigación permitirá un buen avance en la reconceptualización de los derechos humanos en clave de derechos de la naturaleza, lo cual es importante para la sociedad, en la medida en que tal reconceptualización permitirá adoptar medidas legales y judiciales que vayan más allá de la simple protección del medio ambiente y se sintonicen con las necesidades ecológicas que el mundo del siglo XXI debe enfrentar. Las largas y grandes discusiones de las dos últimas décadas sobre el cambio climático, permiten ejemplarizar mejor el propósito de la propuesta esbozada aquí: Al relacionar los derechos de la naturaleza con el derecho internacional de los derechos humanos, las obligaciones emanadas de este último fortalecerán la capacidad de respuesta de los Estados frente a la naturaleza y los peligros que afronta por parte de la especie humana.

Por tanto, hay un tema de actualidad ya que es de reciente aparición en el constitucionalismo colombiano, la noción de derechos de la naturaleza; ello implica, que más allá de lo argumentado por la Corte Constitucional, no hay un abordaje teórico conceptual de dicha noción. Ello lleva a pensar, que el desarrollo de esta propuesta, ayudaría a llenar, un vacío de conocimiento, existente en la materia, sobre todo en lo concerniente a la educación en derechos humanos.

Y si bien es cierto, hay miradas desde Ecuador y Bolivia, estas no han examinado la cuestión de los derechos de la naturaleza desde el derecho internacional de los derechos

humanos, razón por la cual se torna novedosa, ya que sus conclusiones servirán de insumo para los debates que alrededor de los derechos de la naturaleza se comienzan a producir.

Y sin lugar a dudas, contribuirá al debate de toda la problemática ambiental, no solo de Colombia, sino del mundo, al abordar la noción de derechos de la naturaleza desde una doble mirada: la constitucional y la del derecho internacional de los derechos humanos.

Dadas las actuales condiciones de la política ambiental colombiana y la aprovechamiento y extracción de los recursos naturales no renovables, es menester realizar investigaciones como la que aquí se propone, en aras de tener mejores elementos de juicio (tanto desde los derechos constitucionales como del derecho internacional de los derechos humanos), que permitan un mejor abordaje de la noción de los derechos de la naturaleza.

Esta investigación tiene como finalidad, hacer un aporte a la academia en relación con los derechos de la naturaleza, ya que se trata de una noción aún en construcción, que necesariamente debe irse conceptualizando para ayudar a los actuales debates. En este punto, es interesante comenzar a asimilar, por ejemplo, que un río como entidad viviente, titular de cuatro derechos: conservación, protección, mantenimiento y restauración, y, por ende, analizar este concepto y el significado del nacimiento y la extinción, y estos en relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

1.5 Metodología

La presente investigación se desarrollará en los criterios del paradigma cualitativo que se utiliza por las ciencias sociales para observar fenómenos sociales y su propósito principal es analizar y describir las características de un problema para facilitar su comprensión, para el caso en cuestión se procura examinar la convergencia del concepto constitucional colombiano de derechos de la naturaleza, con el derecho internacional de los derechos humanos.

Según Salgado (2007):

[l]a investigación cualitativa puede ser vista como el intento de obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones de la situación tal como nos la presentan las personas, más que la producción de una medida cuantitativa de sus características o conducta. (p.27)

En armonía con lo citado, se tomó este paradigma por cuanto se trata de comprender la evolución del concepto de sujeto de derecho, lo cual constituye un hecho jurídico de impacto social.

Se tomará un enfoque de carácter hermenéutico, en la medida en que se trata del estudio de normas y decisiones domésticas, frente a normas internacionales sobre derechos humanos. Este enfoque de investigación, aplicado al derecho, tiene como objeto las fuentes formales del derecho y los problemas de validez, interpretación y justificación; por tanto, para la presente investigación, la hermenéutica servirá para comprender tanto las fuentes positivas internacionales de los derechos humanos, así como la jurisprudencia.

Es una investigación de tipo analítica, que permite estudiar las categorías de los derechos humanos y derechos de la naturaleza, con un pensamiento crítico y que sirven para comprender las fuentes formales del derecho, como las sentencias y las normas, para ello se aborda como categorías de análisis las correspondientes al nuevo constitucionalismo latinoamericano enmarcado dentro de una concepción ecocéntrica, de Constituciones ecologistas, y la visión antropocéntrica del DIDH, que engendra la protección a la naturaleza dentro de la distinción del hombre como centro de las formulaciones normativas en torno a los derechos que le abarcan.

De esa forma, para abordar el problema jurídico planteado, se desarrolló la lectura interpretativa desde el enfoque en comento, como elemento de comprensión de los principios

ambientales y el contenido constitucional; al respecto, se hizo uso de la técnica de recolección de análisis del discurso, en tanto interviene en la “constitución de la realidad social. Es lo que se conoce como la concepción activa del lenguaje, que le reconoce la capacidad de hacer cosas y que, por lo mismo, nos permite entender lo discursivo como un modo de acción” (Santander, 2011, p. 209).

Para la operativización de esta técnica, se consolidaron protocolos de información, mediante la elaboración de la matriz de análisis legal, que permitió la recolección y asimilación del contenido ambiental establecido en los instrumentos internacionales de DDHH y en la misma Carta Política de Colombia; más adelante, se recurrió a la matriz de análisis jurisprudencial, que coadyuvó con la fijación de los pronunciamientos más importantes en la materia y la identificación de los argumentos más importantes que empleó el Tribunal nacional y también los regionales, para garantizar la prevalencia del medio ambiente, de ahí que en términos de la investigación, los pasos mencionados fueron importantes para la determinación de las categorías de análisis referenciadas en el trabajo de investigación y en el presente artículo.

La revisión documental y el análisis de los textos científicos y académicos a través de la conformación de fichas RAE, contribuyeron con la delimitación del status quo de la cuestión no solo en Colombia, sino también en los sistemas de protección regional en el mundo; finalmente, se empleó el método de análisis dinámico planteado por López Medina (2006), que permite indagar acerca de la coherencia en la doctrina y el desarrollo de la consolidación del precedente. Herramientas metodológicas que permitieron la consecución de los resultados necesarios para delimitar la noción de los derechos de la naturaleza en el constitucionalismo colombiano frente al derecho internacional de los derechos humanos.

1.6 Estado del arte

La revisión bibliográfica sobre los derechos de la naturaleza, arrojó como resultado los trabajos académicos que a continuación se relacionan; sin embargo, es menester señalar que no se pudo ubicar literatura científica en la que se relacione la noción de derechos de la naturaleza con el derecho internacional de los derechos humanos.

Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, (13), 45-71. <https://bit.ly/3fArM30>.

El artículo analiza las posturas existentes frente al reconocimiento de derechos para la naturaleza frente a aquellas que consideran tal particularidad era solo para los seres humanos; de manera especial se aborda las constituciones latinoamericanas que han abierto tal posibilidad jurídica.

El autor plantea que “el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza o la necesidad de construir una justicia ecológica, aparecen de diversa manera y con distintas justificaciones, ya que expresen ensayos para romper con el cerco de la Modernidad” (Gudynas, 2010, p. 68).

Acosta, A. (2010). Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. *Revista electrónica Aportes Andinos* (27), pp. 1-4. <https://bit.ly/2RBhSGm>

En este artículo, Acosta (2010) hace una reflexión sobre cómo la naturaleza se ha convertido en una prioridad de las discusiones actuales alrededor de la asignación de derechos. Establece cómo estos históricamente se han ido ampliando, escenario en el cual propone una Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza

Estos derechos, sumados a los Derechos Humanos, nos conminan a construir democráticamente sociedades sustentables. Y esas sociedades se lograrán a partir de ciudadanías plurales pensadas también desde lo ambiental, en las que el ser humano y las

diversas colectividades de seres humanos coexistan en armonía con la Naturaleza.

(Acosta, 2010, p.4)

Roncal, X. (2013). La naturaleza, un sujeto con derechos: Apuntes para la reflexión.

Revista Integra Educativa, pp. 121-136. <https://bit.ly/2JDR9jl>

Presenta este artículo donde entre otras cosas, se manifiesta que:

Reconocer a la Naturaleza como Sujeto con Derechos constituye una ruptura de la lógica de acumulación del capital y de la hegemonía ideológica de éste que acentuó lo privado y lo individual por sobre la vida misma.

Es un afrontar a partir de convergencias de resistencias la lucha contra un sistema-mundo capitalista que ha demostrado por los siglos de los siglos ser un destructor de la Madre Tierra y de sus sociedades. (Roncal, 2013, p. 122)

Dotar de derechos a la *pacha mama*, es para la autora, una ruptura con el mundo capitalista, el cual se preocupa únicamente de la apropiación de recursos naturales y territorios, con el propósito de privatizar recursos energéticos.

Echeverry, S. (2013). *El medio ambiente como sujeto de derechos*: Universidad Libre de Colombia. <https://bit.ly/2HFpXEI>

Presenta el estudio donde se describe de manera profusa la normatividad existente sobre el medio ambiente en Colombia, con lo que llega a la siguiente conclusión:

[s]e identificó como el medio ambiente en Colombia, es tratado como sujeto de derechos; porque sin medio ambiente no hay vida, se establece entonces que el medio ambiente es patrimonio común de los colombianos y de la humanidad, y se acepta que es algo no susceptible de división, puesto que es el factor más importante de subsistencia de los

seres vivos y de las generaciones futuras, y como tal tiene derechos, como los de protección, preservación, entre otros. (Echeverri, 2013, p. 82)

Es de interés para el tema que nos ocupa, la siguiente idea que la autora plantea sobre cómo la jurisprudencia constitucional aborda la naturaleza: como objeto de derechos – como cuando se predica el derecho a un medio ambiente sano- como sujeto de derechos – en la medida en que, al ser la base de la subsistencia del ser humano, se requiere su protección jurídica- como sujeto y objeto de derechos – en donde se conjugan estas dos características en aras de una mejor y mayor protección.

Muñoz, L. (2015). *El Reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho*. Universidad San Luis de Potosí. <https://bit.ly/2DH6RcG>

Este autor concluye que hoy por hoy no pueden entenderse los derechos del ser humano, de manera independiente de la de los animales. En este sentido, van los aportes del constitucionalismo andino como el del “buen vivir” que “permitió la positivización como sujetos de derechos a los animales no humanos” (p. 206).

Esborraz, D. (2016). El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Rev.Derecho del Estado* (36), pp. 93-129. <https://bit.ly/2RUXYFc>

Aborda cómo la Constitución del Ecuador de 2008, superó la visión occidental de dominación en la relación hombre/naturaleza, ya que, a partir de la cosmovisión ancestral ecuatoriana, donde el ser humano es una parte de la naturaleza – *pacha mama*- esta no puede ser objeto de la mera explotación, se elevó a rango constitucional el concepto de la naturaleza como sujeto de derechos, igual que la persona humana.

Pinto, I., Carneiro de Freitas, P., Da Silva, S., y Maluf, F. (2017). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, pp. 155 - 171. <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>

Es un artículo que estudia las modificaciones que las constituciones de Ecuador y Bolivia han introducido en el derecho constitucional, como es el cambio de la relación entre hombre y naturaleza, donde esta última deja de ser examinada como un mero objeto, para convertirse en sujeto de ellos. Los autores plantean cómo desde las visiones cosmogónicas de las comunidades originarias, la relación ser humano/naturaleza no puede seguir siendo la del modelo antropocéntrico.

Como dicho modelo está presente en constitucionalismo europeo – el cual es el cimiento del ecuatoriano y boliviano- los autores presentan cómo hay un cambio cuantitativo cuando se piensa en la naturaleza como sujeto de derechos y se incrusta en la arquitectura constitucional; aclaran que esta posibilidad emerge en el contexto de Estados pluriétnicos y donde la relación ya anotada entre ser humano/naturaleza es de fuerte acogida.

Bagni, S. (2018). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e Indiana. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), pp. 33-53. <https://bit.ly/2pVMGU7>

Este artículo aborda cómo el reconocimiento de derechos a la naturaleza no ha sido producto de cambios constitucionales – salvo en Ecuador y Bolivia- o legales, sino jurisprudenciales y por ello la necesidad de un examen comparativo entre las experiencias de Colombia e India.

Una conclusión de este trabajo, fruto de la comparación, es que el otorgamiento de derechos a la naturaleza en Colombia es producto de la interpretación tuitiva de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, para quienes el entorno ambiental no solo es el

escenario para garantizar su mera existencia biológica, sino que hacen parte de su vida social; luego, entonces, para tal garantía integral es menester proteger su entorno y por ello su caracterización como sujeto de derechos.

En el caso de la India, el tribunal constitucional examina el tema no desde la órbita de la afectación a minorías étnicas o similares sino desde la protección directa de la naturaleza, de allí, entonces, que su argumentación se centre más en por qué se le debe atribuir derechos a ella, más que las afectaciones propiamente dichas.

Anaya, J., Yolanda, C., y Reyes, A. (2020). El derecho al desarrollo y los derechos de la naturaleza. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas*, 8(2), pp. 603-639.

<https://bit.ly/3yuH1mD>

Los autores plantean cómo la noción de desarrollo atada a la acumulación de capital tuvo un efecto perverso en la naturaleza, de allí que surgieron voces de protesta que llevaron a la conceptualización de un derecho sustentable. Sin embargo, esto no se ve suficiente y por ende se aboga por el otorgamiento a la naturaleza.

Por ello el artículo explora cómo el desarrollo se convirtió en un derecho humano y un elemento clave para las reivindicaciones sociales en América Latina, que llevaron en últimas a la idea de derechos de la naturaleza.

Santamaría, R. (2020). Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. *Rev. Anuario de Derechos Humanos*, pp. 103-125. <https://bit.ly/3f5nzVZ>

En este artículo el autor plantea que los derechos humanos no se constituyen en una herramienta idónea para enfrentar la sexta extinción causada por los seres humanos. Por ello es

necesario crear nuevas estructuras de pensamiento político y jurídico que permitan lograr tal objetivo, tal y como lo ha comenzado hacer el llamado constitucionalismo andino y la idea de derechos de la naturaleza.

En tal sentido, el autor plantea:

El antídoto para los males de la modernidad hegemónica —el racionalismo, que oculta otras formas de conocimiento y relación con la naturaleza; la colonialidad, que separa y jerarquiza a la cultura sobre la naturaleza; el capitalismo, que trata como objeto de apropiación y explotación a la naturaleza— se llama derechos de la naturaleza.

(Santamaría, 2020, p. 120)

1.7 Marco Referencial

1.7.1 Marco Teórico

Para el desarrollo del presente estudio es necesario, en primer lugar, hacer un abordaje teórico de lo que significa jurídicamente persona, ya que sobre ella es que se predica el otorgamiento de derechos y deberes. Y, en segundo lugar, examinar lo que se ha venido a llamar Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

1.7.1.1 La Persona como Sujeto de Derechos y Deberes. Es importante tener en cuenta que, en un principio, los sistemas legales occidentales solían limitar la titularidad de derechos y obligaciones únicamente a ciertas personas. Por consiguiente, el concepto de "sujeto de derechos" es uno de los más comunes en los marcos legales, y ha evolucionado a lo largo del tiempo. Sus raíces se remontan al ámbito jurídico romano, donde con Gayo se empezó a establecer una distinción entre persona y hombre, distinción que aún perdura en muchos sistemas legales. En la antigua Roma, no todos los hombres eran considerados sujetos de derecho, ya que en aquel entonces los esclavos eran tratados como mercancías (Alvarado, 2006).

Siguiendo esta base del derecho romano, las codificaciones civiles del siglo XIX incorporaron que la persona (natural o jurídica) era sobre quien recae el ejercicio de derechos. Como se puede apreciar, ya no solo es la persona natural la que tiene tal capacidad de ejercicio, ello implica una evolución de tal atributo, el cual se irá desarrollando con el paso del tiempo.

Diversos sistemas legales en todo el mundo han tenido que garantizar la protección de la naturaleza, lo que ha dado lugar a la aparición de constituciones que ponen un énfasis especial en cuestiones ecológicas. Algunos países destacados en este sentido son Ecuador, Bolivia, Suiza y Holanda, entre otros. Estas naciones se han destacado por su fuerte compromiso en la protección del medio ambiente y la naturaleza, al igual que las cortes de diversos países que han emitido fallos en defensa de los recursos naturales. Por ejemplo, en Nueva Zelanda, se han otorgado derechos al río Whanganui y al parque natural Te Urewera, mientras que en India, se ha declarado al río Ganges sujeto de derecho (Quispe, 2017).

En el ámbito jurídico existen diversas teorías acerca de quiénes son considerados sujetos de derechos. Una teoría sostiene que las personas adquieren esta condición únicamente al nacer; otra la sitúa en la concepción; una tercera la vincula a la posesión de forma humana; una teoría ecléctica combina la concepción con el nacimiento, de modo que la personalidad del ser humano comienza con su nacimiento, pero en términos de sus intereses, el no nacido, es decir, el concebido (*conceptus o nasciturus*), se equipara a un nacido (Jongh, 2013). Por otro lado, la teoría psicológica argumenta que solo se puede considerar sujeto de derechos a aquel que posee conciencia de su personalidad humana.

Guzmán (2002) y Jongh (2013) plantean que existen una serie de teorías jurídicas que establecen que solo el ser humano puede tener personalidad jurídica, luego, solo él puede tener la

facultad del ejercicio de derechos. Finalmente, existen las teorías positivas, las cuales atribuyen a las personas jurídicas la posibilidad de ser sujeto de derechos.

En contravía de estas teorías que solo otorgan derechos a las personas, llámese naturales o jurídicas, está las que surgen del constitucionalismo latinoamericano. Este movimiento puede ser rastreado desde la última década del siglo XX – con las nuevas constituciones que surgen- pero tiene su máximo punto de referencia en las constituciones de Ecuador y Bolivia, en las cuales se cambia las nociones antropocéntrica y europeísta -propias de la gran parte de las constituciones modernas- por la inclusión de una mirada ecocéntrica, legada por los pueblos aborígenes latinoamericanos (Correa y Streck, 2014; Pinto et al., 2017; Quispe, 2017).

Las constituciones de Ecuador y Bolivia incorporan perspectivas biocéntricas y ecocéntricas, dando origen a un nuevo enfoque conocido como Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Este paradigma introduce innovaciones en la protección ambiental dentro de las leyes fundamentales, inspiradas en conceptos tradicionales como la Pachamama y el buen vivir. Además, ambos países establecen en sus constituciones el Estado plurinacional, que reconoce y promueve la diversidad étnica y cultural, con el objetivo de garantizar la dignidad y abordar temas relacionados con desigualdades sociales, protección y restauración de la naturaleza (Pinto et al., 2017).

1.7.1.2 El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. El NCL hace alusión a las reformas constitucionales que han tenido lugar desde la última década del siglo XX hasta el presente, reflejando diversos contextos característicos de Latinoamérica, en particular su diversidad cultural. Estas reformas han implicado, entre otros aspectos, cambios en la relación entre los seres humanos y la naturaleza.

Aquí es donde se reconoce a la naturaleza como un sujeto con derechos, lo que implica una perspectiva legal nueva que no se basa en las categorías tradicionales europeas, sino en la visión del mundo de los pueblos originarios de América Latina. En esta visión, los seres humanos son parte de la naturaleza y no pueden subordinarla para su uso y explotación, sino que deben convivir en armonía. Por lo tanto, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, surgido a partir de las reformas constitucionales realizadas en esta región a finales del siglo XX y principios del XXI, reivindica las perspectivas indígenas y afrodescendientes con sus propias cosmovisiones. Este marco teórico se utilizará para analizar los resultados entre 2015 y 2020.

1.7.2 Marco Histórico

Los derechos humanos surgieron como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, pero tienen raíces en un extenso proceso histórico que se remonta a las revoluciones burguesas. La noción de derechos inherentes a la condición humana marcó un cambio significativo en la concepción del Estado, las relaciones internacionales y el derecho en sí mismo.

Tras la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, se consolidó el derecho internacional de los derechos humanos, respaldado por convenciones y organismos internacionales que reafirmaron la importancia y validez de los derechos humanos. Este enfoque centrado en el ser humano contrasta con la visión antropocéntrica predominante en esa época, que consideraba a la naturaleza como un recurso ilimitado destinado a la explotación humana.

El surgimiento de problemas ambientales, la inclusión del derecho al desarrollo como un derecho humano y la evolución hacia un enfoque sostenible marcaron un cambio en la percepción de la relación entre el ser humano y la naturaleza, hacia una perspectiva más biocéntrica. No obstante, esta perspectiva aún coloca a la naturaleza al servicio del ser humano.

Por ello, han surgido enfoques ecocéntricos que consideran al ser humano como un componente más de la naturaleza, donde todo está interconectado; estas visiones, inspiradas en las experiencias de grupos indígenas y tribales con una conexión especial con la naturaleza, han abierto el debate sobre otorgar derechos a la naturaleza.

1.7.3 Marco Conceptual

Animal. En el léxico corriente, animal es definido como: “Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso” (Real Academia Española, 2014).

Declaración Universal de los Derechos de los Animales. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, promulgada en 1977 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, fue posteriormente adoptada por la ONU y la UNESCO. Su objetivo es otorgar dignidad a los animales como seres sintientes y garantizarles derechos de protección.

Derechos bioculturales. Según la Corte Constitucional, se está promoviendo un enfoque legal innovador que reconoce la interacción integral e interdependiente entre la naturaleza y el medio ambiente. Esto conlleva a una nueva perspectiva socio-jurídica en la que se considera que el ambiente y su entorno deben ser tratados como titulares de derechos.

Derechos de la naturaleza. La concepción convencional del derecho ve a la naturaleza como una posesión sin derechos. No obstante, en la actualidad, el debate jurídico ha propiciado la promulgación de leyes que otorgan derechos inalienables a la naturaleza.

Patrimonio biocultural. Los aspectos culturales esenciales para la identidad indígena o campesina se desarrollan a lo largo de un extenso proceso de coevolución con el entorno, que incluye una variedad de cultivos clave para enfrentar el cambio climático. Este proceso también incorpora conocimientos y principios relativos a la preservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Persona. La doctrina civilista ha concluido que persona es todo ente susceptible de tener derechos y contraer obligaciones. En el caso colombiano, el Código Civil, Ley 84 (1873), estatuye que las personas son naturales o jurídicas (Art. 73), definiendo a las personas naturales como “todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (Art. 74).

Persona Jurídica. Se define como “la atribución por el ordenamiento jurídico de la posibilidad de tener derechos y contraer obligaciones y en general sumirse en el tráfico jurídico por aquellos sujetos diversos de los seres humanos” (Jaramillo y Osorio, 2010, p. 7).

Personalidad jurídica. La capacidad jurídica se refiere a la habilidad de ser titular de derechos y obligaciones, con las siguientes características: permanencia, la existencia de la persona está vinculada a la existencia de la capacidad jurídica, se encuentra establecida por la ley y tiene un inicio y un fin. En este sentido, la doctrina ha explicado las atribuciones relacionadas con la capacidad jurídica y sus funciones, las cuales no necesariamente se limitan a individuos, ya que se les ha otorgado esta cualidad a ciertos conjuntos de cosas o colectivos, a quienes se les ha atribuido la condición de persona jurídica. Esto implica que la noción de sujetos ha evolucionado a lo largo del tiempo, adaptándose cada sistema legal a sus propias necesidades particulares, alejándose de la concepción clásica romana sobre el tema (Moran, s.f.).

Recursos naturales. La comprensión de los recursos naturales es intrincada, ya que implica una interacción entre la sociedad y el entorno natural, lo que conlleva a variaciones a lo largo de la historia. En líneas generales, se puede sostener que “[l]os recursos naturales están constituidos por componentes bióticos y abióticos y representan la fuente básica de provisión de materias primas, natural y no transformada, que son necesarias para la existencia humana” (Delgado, 2016, p.1).

Sujeto de derechos. Cada país cuenta con un sistema legal que determina quiénes pueden ser reconocidos como titulares de derechos, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. Por tanto, no solo las personas son consideradas sujetos de derecho, sino que también pueden incluirse entidades como fundaciones o asociaciones. En la actualidad, se ha ampliado esta noción para incluir a los animales y a la naturaleza, abarcando recursos naturales como ríos, montañas, páramos y parques. El concepto más comúnmente aceptado de sujeto de derechos es aquel ser capaz de adquirir derechos y asumir obligaciones, ya sea de forma individual o colectiva.

1.7.4 Marco Legal

En este escenario internacional se cuentan los siguientes instrumentos:

Declaración de Estocolmo, 1972.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992.

Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1994

Convención de las Naciones Unidas de la Lucha Contra la Desertificación y la Sequía, 1994.

Protocolo de Kyoto, 1997.

Declaración del Milenio, 2000.

Declaración sobre Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 2002.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018.

En el ámbito interno se pueden enlistar:

Constitución Política de Colombia (artículos 2, 8, 49, 58, 63, 67, 79, 80, 95-8, 277-4, 289, 300-2, 313-9, 317, 331, 333, 334 y 366)

Código Civil (artículos 73, 74 y 633)

Ley 23 de 1973. “Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones.”

Ley 9 de 1979. “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.”

Ley 74 de 1979. “Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978.”

Ley 45 de 1983. “Por la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.”

Ley 84 de 1989. “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.”

Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

Ley 139 de 1994. “Por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.”

Ley 160 de 1994. “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.”

Ley 161 de 1994. “Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.”

Ley 373 de 1997. “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.”

Ley 511 de 1999. “Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.”

Ley 611 de 2000. “Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.”

Ley 685 de 2001. “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

Ley 822 de 2003. “Por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos.”

Ley 981 de 2005. “Por la cual se establece la Sobretasa Ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera y Zonas de Amortiguación.”

Ley 1021 de 2006. “Por la cual se expide la Ley General Forestal.”

Ley 1152 de 2007. “Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.”

Ley 1242 de 2008. “Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones.”

Ley 1252 de 2008. “Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.”

Ley 1259 de 2008. “Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.”

Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

A nivel jurisprudencia se tiene las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

C-595 de 2010

C-632 de 2011

T-080 de 2015

T-622 de 2016

T-325 de 2017

T-475 de 2017

T-596 de 2017

T-739 de 2017

Capítulo I

Caracterización de la noción de derechos de la naturaleza en el constitucionalismo colombiano

2.1 La Constitución Ecológica de 1991

La Constitución de 1991 ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una constitución ecológica, “por su lectura sistemática, axiológica y finalista, reconociendo la importancia del medio ambiente como entorno vital y, por lo mismo, la necesidad de dar respuesta a las problemáticas ambientales que, de agravarse, plantearían una cuestión de vida o muerte” (Güiza y Jiménez, 2022, p. 3).

De esta manera, la Constitución incluye disposiciones que regulan las interacciones de la sociedad con la naturaleza y fomentan su preservación y cuidado, con el objetivo de garantizar un desarrollo sostenible. Estas disposiciones reflejan la preocupación del legislador principal en cuanto a la defensa y preservación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente (Polo, 2015).

En este contexto, Cabezas (como se citó en Vega et al., 2021) refiere cómo la Carta Política de 1991 incorporó por primera vez cuestiones constitucionales al dedicarles más de cuarenta artículos, señalando la convergencia de principios, derechos y directrices de la política ambiental. Estos artículos conforman lo que se conoce como la Constitución Ecológica, que incluye, entre otros aspectos, el reconocimiento del derecho a un ambiente sano y la obligación estatal de proteger y garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, además de mecanismos específicos para su salvaguarda, como las acciones de tutela y populares.

En la sentencia C-430 (2000), la Corte Constitucional de Colombia estableció una serie de responsabilidades que el Estado colombiano debe cumplir en relación con la protección del

medio ambiente y la preservación de los recursos naturales. Estas responsabilidades abarcan la protección de la diversidad y la integridad del entorno, la conservación de las riquezas naturales del país, la preservación de áreas ecológicamente significativas, la promoción de la educación ambiental, la planificación del manejo y uso de los recursos naturales, la prevención y control de factores que afectan el medio ambiente, la imposición de sanciones legales y la colaboración con otros países en la protección de los ecosistemas en zonas fronterizas.

Estas responsabilidades dan origen al concepto de desarrollo sostenible, que busca equilibrar el derecho al desarrollo económico con la protección del entorno, asegurando que el crecimiento económico no conduzca a una destrucción irracional o desmedida de los ecosistemas. Este enfoque se convierte en un derecho constitucional y un deber jurídico del Estado hacia las generaciones presentes y futuras.

El concepto de desarrollo sostenible se basa en el "Informe Brundtland" de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1987, el cual define el desarrollo sostenible como la capacidad de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para hacer lo mismo. Esta definición engloba dos ideas fundamentales: la equidad entre generaciones y dentro de una misma generación, y la necesidad de utilizar los recursos naturales de manera que no se comprometa su disponibilidad en el futuro (Ayala et al., 2022).

A pesar de su enfoque en la preservación ambiental el concepto de sostenibilidad tiene raíces económicas y está estrechamente ligado al desarrollo económico. Aunque se reconoce la importancia de las consecuencias ambientales, el núcleo del desarrollo sostenible radica en la preocupación económica de todos los países, especialmente los más desarrollados, por mantener el entorno natural para su explotación continua (Martínez, 2021).

Durante la evolución del concepto de desarrollo sostenible se pueden identificar cuatro componentes claves:

- Sostenibilidad del medio ambiente: busca generar calidad y la producción de los recursos con los que cuenta el medio ambiente, esto desde la regulación de las actividades humanas, permitiendo así la reducción de los daños, mejorando el consumo en virtud de la regeneración natural.
- Sustentabilidad social: garantiza el bienestar humano (seguridad, salud, educación), con base a sus necesidades ambientales fundamentadas en características socio-económicas.
- Sostenibilidad económica: permite la generación ingresos y empleo desde el desarrollo de políticas económicas, que logré una distribución equitativa de cargas y beneficios en el tiempo y el espacio.
- Componente cultural: este pretende regular las actuaciones de las personas frente a un desarrollo sostenible alcanzable (De Vincentiis, 2004).

En consecuencia, con la consolidación del concepto de desarrollo sostenible y su creciente importancia en escenario global. En septiembre de 2015 se aprobó por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) una agenda titulada “La Agenda 2030 Para el Desarrollo Sostenible”, la cual tiene por fin establecer una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental para los 193 estados que la suscribieron y que funciona como guía de referencia para las políticas internas de los suscritos hasta el año 2030.

Esta agenda resalta temas altamente prioritarios en 17 objetivos principales que abarcan temas tan variados como la reducción de la pobreza, igualdad de género, ciudades sostenibles,

vida submarina etc.; de lograrse el cumplimiento de estos objetivos se daría un paso gigantesco para alcanzar la visión del desarrollo sostenible, que se expresó de manera colectiva en la agenda 2030.

Ahora bien, la importancia del desarrollo sostenible es algo que trasciende a las esferas de la aplicabilidad netamente practica y debe correlacionarse y fusionarse desde lo esencial con todos los procesos de construcción del conocimiento humano; y esto no es diferente para el derecho.

El derecho como mecanismo de regularización de la conducta humana y como conjunto de lineamientos para el desarrollo social actúa a modo de seguro que garantiza la existencia de la sociedad y en este sentido la continuidad de la especie humana. Por ello dentro de la inmensidad de campos de estudio y aristas que compone el derecho es imperativo que se integre la sostenibilidad y se dote de suficiente rigidez jurídica en los marcos internos para que consolide la aplicabilidad y efectividad de la agenda 2030 en las naciones.

En Colombia a través del decreto presidencial 280 de 2015 se creó la comisión interinstitucional de alto nivel para el aislamiento y la efectiva implementación de la Agenda del Desarrollo Sostenible, la cual tiene a su cargo los planes, acciones y programas para la efectiva aplicación y monitoreo de los ODS y sus respectivas metas.

De igual manera como pilar fundamental para alcanzar el cumplimiento de los ODS, Colombia pretende integrarlos en el Plan Nacional de Desarrollo³, como base estructural de los lineamientos estratégicos de políticas públicas del poder ejecutivo durante el periodo comprendido entre 2018 y 2022.

En complemento a lo anterior, Barrera (2006) señala que en el marco del control constitucional de las leyes, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes directrices jurisprudenciales en relación con la temática ambiental: (i) es necesario interpretar de forma sistemática y unificada las normas constitucionales ambientales, no de manera aislada, con el fin de garantizar un ambiente sano y la protección de los recursos renovables; (ii) los legisladores no pueden modificar o desvirtuar los conceptos definidos en las normas constitucionales ambientales bajo la excusa de interpretarlas o desarrollarlas; (iii) hay una prioridad en la aplicación de las normas ambientales consagradas en la Constitución sobre aquellas relacionadas con derechos económicos y de propiedad, en virtud de la función ecológica de estas últimas; (iv) las normas constitucionales de protección ambiental buscan, específicamente, conservar los bienes ambientales y no extinguirlos o alterarlos de manera significativa; (v) las medidas legislativas deben ser razonables y proporcionales en relación con los objetivos establecidos en la Carta Política, so pena de ser declaradas inconstitucionales; y (vi) al interpretar las normas ambientales, se debe considerar su efecto práctico.

En el ámbito de revisión de acciones de tutela, Barrera (2006) concluye que según las normas de la constitución ecológica colombiana, el derecho a un ambiente saludable se extiende a todos los residentes del país (establecido en el artículo 79 de la Constitución) y conlleva la

³ PND - Es la hoja de ruta que establece los objetivos de gobierno, fijando programas, inversiones y metas para el cuatrienio. Permite evaluar sus resultados y garantiza la transparencia en el manejo del presupuesto.

responsabilidad del Estado de preservarlo. También resalta que la jurisprudencia constitucional, al proteger el derecho subjetivo de disfrutar de un ambiente sin contaminación, ha debido conectarlo con el derecho a la salud, el cual está vinculado al derecho fundamental a la vida. Esto implica que la obligación de proteger el medio ambiente por parte de las autoridades públicas se relaciona con el principio de eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

2.2 El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y los Derechos de la Naturaleza

Inicialmente se debe decir que autores como Gargarella y Courtis (2009); Pastor y Martínez (2011); Sotillo (2015); Cubides et al. (2021) establecen que el llamado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano se puede retrotraer desde la década de los noventa y que se enmarca en la expedición de nuevas constituciones siendo las más representativas las de Colombia, Ecuador y Bolivia, proceso que se dio en respuesta a diversas problemáticas políticas, sociales, culturales y económicas, y que dio como resultado la ampliación de derechos, la reformulación del papel de Estado en diversos ámbitos y una aumento del papel de los jueces para la garantía de las prerrogativas fundamentales⁴.

Martínez (como se citó en Cubides et al., 2021) identifica diez características de este nuevo constitucionalismo, que las divide en cuatro materiales y seis formales, las primeras incluyen: (i) la originalidad, (ii) la extensión de su articulado, (iii) la complejidad y (iv) la rigidez constitucional. Por otro lado, las formales abarcan: (v) la naturaleza transitoria, (vi) la restitución de la soberanía popular, (vii) la promoción de la democracia participativa, (viii) la función

⁴ De esa manera, el nuevo constitucionalismo latinoamericano se manifiesta a través de los procesos constituyentes que se han producido en América Latina a fines del siglo XX e inicios del siglo XXI, los cuales tienen como objetivo producir un cambio social, cambiando las estructuras sociales, económicas y jurídicas que no fueron capaces de resolver problemas estructurales de la sociedad latinoamericana, como la pobreza y la exclusión de grandes sectores de la sociedad. (Sotillo, 2015, p. 173).

integradora social, (ix) la asignación del rol estatal en la economía y (x) las nuevas formas de integración a nivel regional.

Por su parte, Gargarella y Courtis (2009) mencionan que tales constituciones son documentos de mayor complejidad de lo que aparentan a primera vista, por lo tanto merecen un estudio detenido en lugar de ser simplemente rechazadas o ridiculizadas. Y contrariamente a lo que muchos creen, dicen los autores, ellas han desempeñado un papel fundamental en la mejora de la calidad de vida de numerosos individuos y colectivos, a pesar de que aún presentan tensiones significativas y deficiencias que requieren una continua labor de trabajo y reflexión.

Estupiñán (2020) destaca que el surgimiento del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano marcó un progreso en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, quienes históricamente habían sido marginados y subyugados por enfoques europeos. En países como Colombia, Ecuador y Bolivia, se abre la posibilidad de una interpretación renovada al reconocer la coexistencia de un pluralismo jurídico y constitucional, un enfoque plurinacional, así como una apertura a la interculturalidad y diversidad. A pesar de ello, existen notables discrepancias entre sus textos constitucionales y sus prácticas. Estas nuevas construcciones epistemológicas y constitucionales no implicaron un reinicio desde cero, sino más bien la intersección entre las antiguas instituciones democrático-liberales, el Estado de bienestar y el Estado Social de Derecho, con las necesidades y visiones ancestrales.

Pero lo interesante de tal reconocimiento es el abordaje que hacen de la relación del ser humano con la naturaleza. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano deja de lado la visión antropocéntrica de tal relación – donde la naturaleza es un bien al servicio del ser humano- para pasar a una econcéntrica, la cual revela una concepción de solidaridad y colectividad que el individualismo – propio del capitalismo- había ignorado y debilitado.

En este escenario, el ser humano deja de ser el centro del universo, lo que conlleva cambios fundamentales en sus relaciones con la naturaleza y deviene en un necesario cambio normativo frente al medio ambiente. Así las cosas, se está ante la adopción de una comprensión holística de la vida, tanto humana como no humana, lo que plantea desafíos y cuestiona antiguos paradigmas filosóficos y jurídicos (Iacovino, 2021).

Como lo manifiesta Machado (como se citó en Iacovino, 2021), la imposibilidad de concebir a la naturaleza como un elemento aislado de la sociedad demanda una acción global y conjunta capaz de considerarlo como un bien colectivo, que puede ser disfrutado tanto a nivel individual como general, convirtiéndose en un auténtico derecho "transindividual". Iacovino (2021), por su parte, indica que ha sido la cosmovisión andina la que ha influido en los equilibrios institucionales, en especial en lo que respecta a las normas ambientales y al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos.

En este orden de ideas, es preciso comentar que es la constitución de Ecuador la que reconoce de manera taxativa la existencia de derechos de la naturaleza; la de Bolivia no lo hace, pero todo su contenido está inmerso en el reconocimiento de la visión ancestral de la naturaleza, lo que la aleja de sus pares. Y en el caso colombiano – como se describirá más adelante – la conceptualización de tales derechos será vía jurisprudencial.

Así entonces, la Constitución de Ecuador (2008) dedica todo el capítulo séptimo del Título II a los derechos de la naturaleza, en ese sentido, el artículo 71 establece que la naturaleza, también conocida como Pacha Mama, posee el derecho a que se respete plenamente su existencia, así como la preservación y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Cualquier individuo, comunidad, pueblo o nacionalidad tiene el derecho de exigir a las autoridades públicas que se cumplan los derechos de la naturaleza, siguiendo los

principios establecidos en la Constitución en la medida que corresponda. El Estado fomentará la protección de la naturaleza.

Tórtora (2021) afirma frente a lo anterior, que la incorporación de la naturaleza o Pacha Mama como poseedora de derechos generó dos transformaciones en el constitucionalismo latinoamericano. La primera tiene que ver con la inclusión de un nuevo sujeto de derecho, un ente que no es humano - aunque compuesto también por seres humanos- y que, debido a su valor intrínseco, merece respeto; la segunda, está relacionada el reconocimiento de derechos a dicho ente y de los derechos culturales de los pueblos indígenas al incluir sus concepciones sobre la especial relación existente entre los seres humanos y su entorno natural.

En el caso boliviano su constitución de 2009, para el tema que nos ocupa gira en torno a los conceptos de *Pacha Mama* y Madre Tierra; su preámbulo así lo ratifica:

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia (Constitución de la República de Bolivia, 2009).

Barié (2014) explica cómo la Constitución boliviana referencian los conceptos de Madre Tierra y Pachamama (que se traduce como "Madre Mundo") considerándolas como entidades sagradas, y otorgándoles un estatus de nombres propios al escribirlos con mayúsculas. Los derechos de la Madre Tierra han sido desarrollados por vía legislativa - Ley de Derechos de la Madre Tierra y la Ley Marco de Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien-. Como se

puede observar, tal constitución reconoce y protege el valor espiritual de la Madre Tierra, promoviendo su conservación y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales en armonía con la naturaleza y los principios culturales de los pueblos indígenas.

Entonces, la inclusión de la naturaleza, de la Pacha Mama o Madre Tierra como titular de derechos en las constituciones de Ecuador y Bolivia ha generado importantes transformaciones en el constitucionalismo latinoamericano. En ambos casos, se reconoce a la naturaleza como un sujeto de derecho por lo que concurren sobre ella los deberes de respeto y protección estatal; además en ellas se refleja la importancia de los derechos culturales de los pueblos indígenas al incluir sus concepciones sobre la relación especial entre los seres humanos y su entorno natural.

2.3 La Jurisprudencia Constitucional de Colombia sobre los Derechos de la Naturaleza

Como ya se advirtió la creación conceptual de derechos de la naturaleza en Colombia fue una creación jurisprudencial a partir de las normas constitucionales que versan sobre el medio ambiente, las cuales como ya se examinó son varias lo que le valió el apelativo de Constitución Ecológica a la Constitución de 1991. Precisamente fue la labor de la Corte Constitucional la que llevó a tal conceptualización en la sentencia T-622 (2016).

La Corte Constitucional, en la sentencia C-339 (2002), enfatizó que la defensa de los recursos naturales y el derecho a un medio ambiente sano son objetivos primordiales de la Carta Política de 1991. Además, señaló una serie de responsabilidades tanto del Estado como de los ciudadanos en este aspecto. La Corte advirtió que el enfoque para abordar las cuestiones ambientales abarca aspectos éticos, económicos y jurídicos.

Desde una perspectiva ética, se establece un principio biocéntrico que reconoce al ser humano como parte integrante de la naturaleza, asignándoles valores a ambos. En el ámbito económico, se establece que el sistema productivo ya no puede explotar recursos ni generar desechos de manera ilimitada, sino que debe considerar el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural nacional. Se establecen como límites el bien común y la regulación por parte del Estado (según los artículos 333 y 334). En el plano jurídico, se destaca que el Derecho y el Estado no solo deben proteger la dignidad y la libertad de las personas frente a otras personas, sino también ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales. Por lo tanto, es necesario desarrollar nuevos valores, normativas, técnicas jurídicas y principios que prioricen la protección de los intereses colectivos sobre los individuales (según los artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8). (Sentencia 339, 2002)

La sentencia mencionada destaca cómo la Constitución, en su artículo 80, adopta la noción de desarrollo sostenible, definido por la Corte Constitucional como aquel que satisface las necesidades presentes sin comprometer las de las futuras generaciones. Además, la sentencia C-595 (2010) subraya el fundamento del Estado colombiano en la dignidad humana y el respeto hacia la persona, reconociendo constitucionalmente la importancia del medio ambiente como un bien que debe ser protegido intrínsecamente vinculado a los seres humanos, quienes dependen de él para su subsistencia

El máximo Tribunal, concluye que la conservación y perpetuidad de la humanidad dependen del respeto al entorno ecológico y la defensa de un medio ambiente saludable, pues la naturaleza es vital para la existencia y seguridad humana. Ignorar esta importancia supone renunciar a la vida misma y comprometer la supervivencia de las generaciones presentes y

futuras. Así mismo, reconoce que los problemas ambientales no son exclusivos de un país, sino de interés universal, y requieren la colaboración de todos los Estados para su preservación.

En cuanto a la sentencia C-220 de (2011), resalta la necesidad de adoptar nuevos principios, además de los constitucionales, para la conservación y recuperación de fuentes hídricas. Estos incluyen la solidaridad, extendida a las generaciones futuras y a toda la humanidad, el reconocimiento de la dependencia del ser humano respecto a la naturaleza, y el principio de "quien contamina paga", que implica que los responsables de la contaminación asuman los costos de mitigación y prevención.

La sentencia C-632 (2011a) aborda la preocupación global por el impacto negativo de la actividad humana en el medio ambiente. Destaca la necesidad de instrumentos jurídicos internos e internacionales para enfrentar la degradación ambiental y promover la participación de ciudadanos, empresas e instituciones en la preservación de la naturaleza y la adopción de medidas prudentes ante ella.

Siguiendo la línea establecida por la jurisprudencia anterior, la sentencia C- 632 (2011a) identifica múltiples dimensiones del medio ambiente: (i) como principio, reflejado en las obligaciones de conservación y protección; (ii) como un derecho constitucional exigible ante los tribunales; (iii) como un servicio público destinado a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos en Colombia; y (iv) como una prioridad dentro de los objetivos del Estado.

Además, es relevante hacer referencia a la sentencia T-080 (2015), donde se presentan diferentes enfoques utilizados para entender la relación entre el ser humano y la naturaleza. En primer lugar, se encuentra el enfoque antropocéntrico, que prevalece en la cultura jurídica occidental y considera al hombre como el único ser racional y completo. Desde esta perspectiva,

la protección del medio ambiente se percibe como crucial para la supervivencia humana, más que como una causa intrínsecamente valiosa.

En contraste, el segundo enfoque, calificado por la Corte Constitucional como más solidario y comprensivo, se alinea estrechamente con la noción de desarrollo sostenible. Este enfoque no solo se preocupa por la humanidad en su conjunto, sino también por las generaciones futuras, lo que implica una defensa más sólida de los recursos naturales y una planificación integral de su explotación. Legalmente, este enfoque argumenta que ignorar la importancia de un medio ambiente saludable equivale a poner en peligro la vida y la supervivencia de las generaciones actuales y futuras.

Sin embargo, este enfoque también ha sido objeto de críticas, ya que considera que la naturaleza no es un sujeto de derechos, sino un objeto que requiere protección por parte de las personas. En este contexto surge un tercer enfoque alternativo, basado en la premisa de que la tierra no pertenece al hombre, sino que el hombre pertenece a la tierra. Esta perspectiva, defendida principalmente por algunos pueblos tribales, reconoce que somos solo un pequeño componente en la vasta evolución de la naturaleza y nos insta a no considerarnos seres superiores capaces de apropiarnos ilimitadamente de los recursos y seres vivos que nos rodean, lo que podría conducir a nuestra propia destrucción (Sentencia C- 080, 2015).

La Corporación Constitucional, reconoce que, conforme a la Constitución, Colombia fomenta y protege la cultura y la diversidad, y en este contexto, se ha reconocido la importancia de los conocimientos ancestrales, donde la naturaleza no solo es un entorno para los seres humanos, sino un sujeto con derechos propios que deben ser protegidos y garantizados.

Así mismo, es pertinente mencionar los aportes de la sentencia C-449 (2015a), que señala que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se observa una visión predominantemente

antropocéntrica en la protección de la naturaleza y sus componentes, aunque también se encuentran decisiones con un enfoque más biocéntrico y otras con rasgos de ecocentrismo. La sentencia hace referencia a los principios del derecho ambiental y destaca la existencia del criterio *in dubio pro ambiente o in dubio pro natura*, que indica que en caso de conflicto entre principios y derechos, la autoridad debe favorecer la interpretación que mejor garantice un ambiente sano.

Estos fundamentos jurisprudenciales permitieron que la Corte Constitucional pudiera, por primera vez, reconocer derechos de la naturaleza, como se evidencia en la sentencia T-622 (2016), donde se declara a la cuenca del río Atrato como sujeto de derechos.

Para comprender mejor la sentencia, es importante contextualizar el problema jurídico planteado por el Tribunal que indicó que la cuenca del río Atrato, ubicada en el departamento de Chocó, se caracteriza por una alta población afrodescendiente y de comunidades indígenas. Correspondiendo la mayor parte del territorio a zonas colectivas pertenecientes a esas comunidades, siendo además, una de las regiones que alberga una biodiversidad excepcional, que debe protegerse.

La cuenca del río Atrato representa el 60% del área del departamento y es crucial para numerosas comunidades étnicas que dependen de sus recursos. Sin embargo, las condiciones de vida en la región son precarias, con altos índices de pobreza y necesidades básicas insatisfechas. Ante el uso ilegal y destructivo de métodos de extracción minera y explotación forestal en la cuenca del río Atrato, que afecta gravemente el medio ambiente y los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, un grupo de organizaciones presentó una demanda de acción de tutela para detener estas prácticas nocivas (Sentencia T-622, 2016)

En relación con el caso específico, la Corte Constitucional menciona la noción de la "Madre Tierra", señalando que se busca armonizar tres aspectos fundamentales: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente, con el objetivo de permitir un aprovechamiento sostenible de los recursos tanto en el presente como en el futuro. En este contexto, se reconocen tres enfoques distintos respecto a la relación entre el ser humano y la naturaleza; en primer lugar, se encuentra una perspectiva antropocéntrica que considera al ser humano como el único motivo de importancia en el sistema legal, mientras que los recursos naturales son vistos como simples instrumentos a disposición de este.

En segundo lugar, está el punto de vista biocéntrico, que aboga por concepciones más amplias y solidarias de la responsabilidad humana, reconociendo los deberes del ser humano tanto hacia la naturaleza como hacia las generaciones futuras. Por último, se plantean posturas ecocéntricas que consideran a la naturaleza como un sujeto de derechos, respaldando perspectivas diversas y alternativas a las mencionadas anteriormente.

El Tribunal, reconoce que este último enfoque es el que mejor se ajusta a los mandatos constitucionales, destacando que el principal desafío del constitucionalismo contemporáneo es garantizar la protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas, así como de la biodiversidad. Esta protección no debe limitarse a su utilidad material o productiva para los seres humanos, sino que debe reconocerlos como entidades vivas con derechos individuales, lo que implica un profundo respeto y consideración hacia la naturaleza y los seres vivos (Sentencia T- 622, 2016).

El foco central de la argumentación se centra en los derechos bioculturales, que hacen referencia a los derechos de las comunidades étnicas para administrar y tutelar de manera autónoma sus territorios y recursos naturales, de acuerdo con sus propias leyes y costumbres.

Estos derechos surgen de la conexión intrínseca entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de estas comunidades, que son interdependientes y no pueden separarse.

Tales derechos, filosóficamente tienen su asidero en una visión holística del mundo a partir de tres aproximaciones: (i) la combinación de la naturaleza con la cultura, (ii) la experiencia de los pueblos ancestrales que permite dar sentido al desarrollo sostenible, y (iii) la singularidad y a la vez la universalidad de dichos pueblos. Es en este sentido que la Corte Constitucional se refiere a una constitución cultural, por el variado articulado constitucional que protege la diversidad cultural de la nación colombiana, en especial de las comunidades étnicas y que incluye sus formas de vida, costumbres, lenguas, tradiciones ancestrales y derechos culturales y territoriales.

Los grupos étnicos mantienen una estrecha conexión con el entorno natural, el cual se ve amenazado por la explotación minera ilegal que además de emplear sustancias químicas tóxicas hacen uso de maquinaria pesada, como ocurre en la cuenca del río Atrato, sus afluentes, bosques y territorios. Es por esta razón que la Corte Constitucional ha decidido reconocer a este cuerpo hídrico, su cuenca y afluentes como entidad con derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, responsabilidad que recae en el Estado y las comunidades étnicas circundantes (Sentencia T- 622, 2016).

2.4 Los Derechos de la Naturaleza en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

Sin lugar a dudas los aportes provenientes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y de los textos constitucionales de Ecuador y Bolivia han hecho que la naturaleza deje de ser vista como un mero medio de subsistencia del ser humano para ser vista como un elemento intrínsecamente ligado a este último. Ello ha llevado, necesariamente, a un cambio paradigmático en la forma en que se entiende la relación ser humano-medio ambiente.

Así las cosas, la concepción tradicional que considera a la naturaleza como recurso explotable ha sido dejada de lado para dar paso a un enfoque que reconoce sus derechos, es decir se pasó de una visión antropocéntrica a una ecocéntrica. Esta perspectiva busca brindar una protección integral a los ecosistemas y promover la sostenibilidad ambiental, generando la necesidad de preservación de la diversidad biológica y los ecosistemas para garantizar el equilibrio ecológico, y el examen de los derechos de la naturaleza como instrumento de protección del ambiente y las especies.

Igualmente implica reconocer las prerrogativas de las generaciones venideras sobre todo en relación con su derecho a un medio ambiente saludable, así como la incorporación de la perspectiva comunitaria en la protección del ambiente, donde el papel de las comunidades locales y los pueblos indígenas es crucial para la gestión sostenible de los recursos. Así, entonces, los derechos de la naturaleza representan un enfoque innovador y necesario para abordar los desafíos ambientales actuales.

A la luz del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, las garantías a favor de la naturaleza, ostentan las siguientes características:

(i) deben interpretarse desde una visión ecocéntrica; es decir, el ser humano como componente de la naturaleza, la cual es finita y no está a la libre disposición de aquel. “La Naturaleza vale por sí misma, independientemente de la utilidad o de los usos que le dé el ser humano” (Acosta, 2013, p. 273).

(ii) Los derechos bioculturales están íntimamente relacionados con los de la naturaleza. Estos reconocen la interrelación entre diversidad biológica y cultural, y buscan proteger los vínculos inseparables entre el ser humano y su contexto natural, reconociendo la influencia de la

cultura en la conservación y gestión sostenible de los recursos naturales. Así, se torna necesario valorar los saberes tradicionales, las prácticas culturales y los ecosistemas. En este sentido:

(iii) La naturaleza tiene derecho a su conservación integral, lo que no implica sea intocable, sino que cuando se la utilice o consuma no se debe afectarla de tal manera que la destruya o la haga inutilizable para las generaciones futuras.

(iv) Otra garantía predicable a favor del ambiente natural es el de la restauración, que es independiente de las reparaciones que las personas puedan percibir por la ocurrencia de un daño ecológico. Este derecho implica la adopción de instrumentos de mitigación, de remedio y de restauración propiamente dicho. En virtud del primero, se debe tomar los remedios posibles para paliar la ocurrencia de un daño mayor; mientras que la remediación tiene que ver la apropiación de medidas que reviertan las consecuencias de un daño ambiental. Finalmente, la restauración está ligada a la recuperación de los ecosistemas dañados (Bedón, 2016).

(v) Según el proyecto de Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, esta tiene los siguientes derechos:

- a. Derecho a vivir y existir;
- b. garantía de respeto;
- c. Regeneración de su biocapacidad y continuidad de los ciclos y procesos sin intervenciones humanas;
- d. posibilidad de conservar su identidad e integridad en tanto seres auto-regulados, interrelacionados y diferenciados,
- e. Garantía del agua como germen de vida;
- f. Acceso al aire puro;
- g. Salud integral;

h. Garantía de un ambiente libre de contaminación, desechos tóxicos y elementos radioactivos;

i. derecho a la integridad, que se refiere a la imposibilidad de alterar o modificar su estructura de manera que se atente contra su funcionamiento vital;

j. Derecho a una restauración plena ante las amenazas que desconozcan las garantías plenamente reconocidas (Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, 2012).

Capítulo II

Identificación en las fuentes convencionales del derecho internacional de los derechos humanos las características de la noción de derechos de la naturaleza del constitucionalismo colombiano

3.1 Los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son las demandas que surgen de la propia naturaleza del ser humano, quien, por el simple hecho de existir, posee ciertas facultades, privilegios y libertades fundamentales que son inherentes a su condición. Tale derechos son indispensables para vivir como ser humano, ya que permiten una convivencia racional entre las personas y garantizan la satisfacción plena de las necesidades básicas. Además, los Derechos Humanos son reconocidos de manera legítima por la comunidad internacional debido a su consonancia con principios ético-jurídicos ampliamente aceptados. Por consiguiente, se consideran merecedores de protección legal tanto a nivel nacional como internacional.

En la actualidad, los Derechos Humanos trascienden la categoría de un simple ideal humano, al convertirse en un extenso conjunto de normas jurídicas internacionales que imponen obligaciones a los Estados. Su principal fuente es indudablemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuyo espíritu ha sido transmitido a través de una serie de convenios y pactos adoptados por la comunidad de Estados miembros de la ONU, como es el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del 18 de diciembre de 1979; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o

Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares del 18 de diciembre de 1990, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 20 de diciembre de 2006; o la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad del 13 de diciembre de 2006, por solo hablar de los creados en el seno de la Organización de Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, s.f.).

Carpizio (2011) señala como características de los derechos humanos, entre otras, las siguientes: Su universalidad, que implica que todos los seres humanos tienen derechos independientemente del país en el que vivan y aunque los Estados tienen la facultad de plasmar estos derechos en sus constituciones, deben respetar los instrumentos internacionales que han ratificado. Ello no implica uniformidad, ya que los Estados pueden considerar factores extrajurídicos como la evolución política, los aspectos culturales o las particularidades de cada nación.

Otra característica es que los derechos humanos son construcciones históricas, es decir que han evolucionado a lo largo de la historia, adaptándose a nuevos problemas y necesidades. Igualmente, debe predicarse de ellos su carácter progresivo, que implica que su concepción y protección se expanden irreversiblemente, tanto en términos de su número y contenido como en la eficacia de este; tal característica está relacionada con la fuerza expansiva de los derechos humanos y la incorporación de nuevos derechos, así como la eliminación de limitaciones y la creación de garantías procesales para su protección.

De igual manera debe predicarse que tienen un carácter protector, el cual radica en que ampara a todas las personas, incluso a los más poderosos que también pueden necesitar de protección ante determinadas circunstancias. Por su parte, que los derechos humanos sean indivisibles implica que todos los derechos, forman una unidad.

En cuanto a su origen, este puede ser explicado de manera didáctica a través de lo que se llamaba las generaciones de derechos. Inicialmente, como lo manifiesta Rey y Rodríguez (2008) se hace mención a una primera generación de derechos, que se refieren a los derechos civiles y políticos, surgidos durante las revoluciones burguesas y el período del liberalismo clásico. Posteriormente, se identifica una segunda generación de derechos, asociada con lo que hoy se reconoce como derechos económicos, sociales y culturales, enraizados en los movimientos comunistas, sindicalistas y el surgimiento del Estado de Bienestar.

Posteriormente, en los años sesenta del siglo XX surgieron los derechos de tercera generación – contextualizados en el neoliberalismo, la globalización y el avance tecnológico (Rey y Rodríguez, 2008). Estos derechos son de naturaleza colectiva, ya que sus beneficios no se dirigen específicamente a individuos como sí lo hacen los de primera y segunda generación, por ello les denomina derechos de solidaridad o de la humanidad. Además, se consideran derechos sintéticos, ya que requieren la interconexión y colaboración de los derechos de las anteriores generaciones para ser efectivos.

Se puede hacer alusión a los siguientes: derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, el patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, a la paz, derechos de las minorías, derechos de género, derechos de los consumidores (Santos de Aguirre, 2010).

Hoy por hoy ya se habla de los derechos de cuarta generación, vinculados con los avances tecnológicos de la era digital, los que se fundamentan en la premisa por la cual los avances tecnocientíficos son fundamentales tanto para el cambio social como para la convivencia en sociedad. Se sostiene que el desarrollo de esta nueva generación de derechos humanos está estrechamente relacionado con la capacitación de los ciudadanos para aprovechar las oportunidades de realización personal que ofrecen las tecnologías de la información (Bustamante, 2007).

3.2 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos puede ser definido como la rama del derecho internacional dedicada a la protección de los seres humanos independientemente de cualquier condición que los cobije, frente a cualquier acción u omisión perpetrada por los poderes del Estado, que implique el desconocimiento de sus prerrogativas fundamentales; se conforma por normas de derecho internacional consuetudinario, como por convenios internacionales que desarrollan los derechos de las personas, sea de vocación universal o regional (Real Academia de la Lengua Española, 2022).

Este cuerpo se fortalece a raíz de la creación de la Organización de Naciones Unidas y la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que a juicio de Nikken (1989) se trata de un origen principalmente convencional, lo que le otorga características distintas al Derecho Internacional General. Así, Medellín (2019) afirma que en materia de interpretación la gran diferencia entre este último y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es que este tiene una lógica que favorece la interpretación armónica o sistémica, especialmente frente a posibles conflictos normativos, lo que no ocurre en el Derecho Internacional General que posee un carácter más fragmentario.

Nikken (1989) sostiene que el DIDH es un derecho ideológico, ya que se basa en la idea de la superioridad de los componentes humanos que deben gozar de protección estatal, y complementa el derecho interno. En este sentido, este cuerpo normativo se considera un derecho que ofrece un conjunto mínimo de garantías y tiene un carácter protector.

Ello en virtud del propósito que sustenta a los convenios de DDHH, que recae sobre la protección de la integridad de las garantías allí contenidas en beneficio de todos los individuos sujetos a la jurisdicción de un Estado, en la medida en que sus convenciones no están destinadas a lograr un determinado equilibrio entre los Estados que conforman la comunidad internacional sino “para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados, sino los seres humanos que pueblan sus territorios” (Nikken, 1989, p. 21). De tal suerte que los Estados son los sujetos de obligaciones, de la normativa, mientras que el beneficiario es el ser humano (ACNUDH, 2003).

Esta característica especial se manifiesta a través de los sistemas de protección, como el sistema universal encabezado por Naciones Unidas y los sistemas regionales, como el sistema interamericano.

Puede decirse entonces, que pese a que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no ostenta un carácter vinculante, se cataloga como el marco legal reconocido por los mecanismos de protección de DDHH, esta junto con los Pactos Internacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos, que puede erigirse como el instrumento más valioso del DIDH, y como el instrumento que agrupa los derechos de primera y segunda generación (Chiarello, 2015).

Sin embargo, como se anticipó en líneas anteriores, a finales del siglo XX con la concurrencia de la globalización y la incidencia de fenómenos de preocupación global, surgieron ciertas prerrogativas destinadas a coadyuvar con la realización de los contenidos de generaciones anteriores, de ahí que refule importante destacar los derechos de tercera generación o de solidaridad, que incluye conceptos como el derecho al desarrollo, o a la paz y que involucran al ser humano dentro de la colectividad que lo rodea y no únicamente en su fuero individual; dichas garantías de reciente reconocimiento no se recogen en instrumentos integrales propiamente dichos, sino a través de cuerpos específicos, como la Resolución 64/292 en 2010 de la Asamblea General de la ONU que establece el derecho humano al agua y saneamiento (Knox, 2019).

Para el tema objeto de investigación, el derecho al ambiente sano, se clasifica dentro de esa tercera generación, y surge raíz de preocupaciones atinentes a la degradación ambiental que impide el disfrute pleno de esa garantía, sin que se acuda a mecanismos de protección, de allí que se contemple al derecho al medio ambiente, como aquel que permite la realización de los otros derechos, tanto en términos de generaciones presentes como de las venideras, y enmarca un profundo desarrollo de la solidaridad (Gómez y Oraá, 1997).

Como puede verse, el DIDH no es ajeno al desarrollo de la protección del ambiente, si bien en la actualidad no se cuenta con un compendio normativo en forma de convenio o tratado que verse específicamente sobre los derechos de tercera generación, y específicamente sobre los derechos de la naturaleza, puede decirse que ello obedece más bien a la actualidad de la materia, y al paulatino reconocimiento que se viene adelantando en cuanto a los temas de preservación, conservación y desarrollo sostenible.

No es menos cierto tampoco, que los temas ambientales involucran una serie de intereses económicos, políticos y sociales, por lo que no resulta conveniente para todos, o más bien para

los que se benefician de la explotación descontrolada, la contaminación industrial y demás actividades perjudiciales para el ambiente, que exista una regulación que impida y controle dichas actuaciones; he de allí que ante la lenta apropiación de la preocupación ambiental y la consolidación de un marco robusto para su protección, genere una especie de ausencia en términos normativos de herramientas de desarrollo de las garantías humanas en comento, y que fueren a los países a generar sus propios avances legislativos o jurisprudenciales.

3.3 La Naturaleza en el Sistema de Protección Universal

La creación de la Organización de Naciones Unidas en 1945 constituyó el pilar fundamental del llamado Sistema de Protección Universal. Según la Carta de San Francisco, son cuatro los propósitos de la Organización de Naciones Unidas: (i) mantener la paz y la seguridad internacional; (ii) fomentar relaciones de amistad entre los Estados, bajo los principios de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; (iii) lograr la solución de problemas internacionales a través de la cooperación internacional; y (iv) ser el eje articulador de esfuerzos comunes para alcanzar los propósitos (Carta de San Francisco, 1945).

Sus órganos principales al tenor del artículo 7 son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría. De ellos, serán los dos primeros junto con la Corte Internacional de Justicia los que fortalecieron el Sistema de Protección Universal al crear tratados internacionales sobre derechos humanos o interpretarlos.

A parte de lo ya anotado y por el fin de la Carta de San Francisco – crear la Organización de Naciones Unidas- tal instrumento no contiene ninguna mención a la naturaleza o al medio ambiente.

La Declaración Universal es el primer documento realmente “universal” sobre Derechos Humanos, al ser aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III). Según lo expresa en su preámbulo este documento se vio profundamente influenciado por los horrores vividos durante la Segunda Guerra Mundial. Durante su elaboración, se llevaron a cabo intensos debates entre los dos bloques políticos presentes en las Naciones Unidas en aquel momento, aunque lograron encontrar cierto grado de conciliación bajo el liderazgo de Eleanor Roosevelt, quien ocupaba la presidencia de la recién formada Comisión de Derechos Humanos que se ubicaba en el Consejo Económico y Social.

Son 30 los artículos desarrollados por la Declaración Universal de Derechos Humanos referidos a: Libertad e igualdad, no discriminación, la vida, prohibición de esclavitud y de tortura, derecho a la personalidad jurídica, igualdad ante la ley, garantía de un recurso judicial protector de derechos, prohibición de detenciones arbitrarias, derecho a un juicio justo, debido proceso, intimidad familiar y personal, circulación, asilo, nacionalidad, posibilidad de conformar una familia, derecho a la propiedad individual y colectiva, libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de expresión y de opinión; libertad de reunión y asociación; derechos relacionados con la participación política; seguridad social; trabajo; descanso y disfrute del tiempo libre; derecho a un nivel de vida adecuado; educación; vida cultural; derecho a un orden internacional que garantice los mandatos del cuerpo normativo; finaliza el documento hablando de los deberes para con la comunidad y una cláusula de interpretación.

De este catálogo de derechos se puede concluir *prima face* que existe una interdependencia de todos ellos sin presencia de subordinación o exista diferencia por ser de carácter prestacional o no. Es decir, no se puede leer la Declaración Universal separando un derecho de otro sino más bien a partir de todos en su conjunto. Esta conjunción dio por llamarse

“Pórtico de Cassin” “Derechos a la libertad, igualdad y la integridad personal; derechos de la sociedad civil; derechos políticos y finalmente derechos sociales, en honor a René Cassin, uno de los arquitectos de la Declaración Universal de Derechos Humanos” (Kennedy, 2007, p. 236).

Ahora bien, con respecto al tema que nos ocupa, la Declaración Universal de Derechos Humanos no contiene estipulaciones expresas sobre el medio ambiente o la naturaleza; sin embargo, a partir de los argumentos a favor de una interpretación ecocéntrica y de derechos bioculturales, se tiene los siguientes derechos: vida (Art. 3), a la propiedad, individual y colectivamente (Art. 17), a un nivel de vida adecuado que asegure, entre otros aspectos la salud y bienestar (Art. 25), deberes frente a la comunidad (Art. 29).

El segundo gran hito, se encuentra en los dos pactos internaciones, los cuales surgieron tras los debates que el carácter de declaración tenía la Universal de Derechos Humanos y la necesidad de tener verdaderos tratados sobre derecho humanos. Sin embargo, la división de derechos entre civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales fue una solución de conveniencia enmarcada en el contexto de la Guerra Fría.

En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos su nombre indica claramente el contenido de los derechos en juego; en materia de medio ambiente y a partir de las actuales visiones ecocéntricas y de derechos biocéntricos, los derechos garantizados son: libre determinación de los pueblos que pregona que ningún pueblo podrá ser

privado de sus medios de subsistencia (Art. 1), el derecho a la vida (Art. 6) o que la disposición sobre la interpretación del convenio que en ninguna circunstancia deberá referirse al menoscabo del derecho de los pueblos de disfrutar plenamente de sus riquezas y recursos naturales, contenido en el artículo 47 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

En lo que concierne al Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, la temática en comento está referenciada en la garantía de igualdad frente al goce de los derechos contenidos en el instrumento; la prerrogativa de un nivel adecuado de vida, y la potestad de disfrute del más alto nivel posible de salud tanto física como mental, donde claramente inmiscuye la garantía de un ambiente sano.

Aquí es importante indicar que como órgano supervisor del mentado Pacto, se encargó al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quien además a través de sus Observaciones Generales hace interpretaciones auténticas del contenido de las obligaciones derivadas del pacto. Así, por ejemplo, la Observación General 21 de 2009, cuando interpreta los elementos relacionados con la participación en la vida cultural uno de ellos es la disponibilidad de bienes y servicios como es el caso de “dones de la naturaleza, como mares, lagos, ríos, montañas, bosques y reservas naturales, en particular su flora y su fauna, que dan a los países su carácter y su biodiversidad” (Castañeda, 2015, p. 186).

En lo correspondiente al derecho a la educación, la Observación General 13 de 1999, establece cómo esta tiene un papel preponderante al momento de proteger el medio ambiente. Mientras que la 14 del 2000 referida al derecho a la salud, indica que esta prerrogativa, abarca además de la atención en salud, una variedad de cuestiones socioeconómicas, que permiten generar condiciones adecuadas para que las personas puedan llevar una vida sana, aquellas se refieren a la alimentación, la vivienda, el acceso a servicios públicos de calidad, condiciones adecuadas de trabajo y un medio ambiente sano (Castañeda, 2015).

Así mismo, la Observación General 15 de 2002 indica el ejercicio del derecho al agua, decantando este recurso como un bien público, limitado y fundamental para la existencia

humana, el cual adquiere la connotación de servir de garante de otros derechos (Castañeda, 2015).

De otra parte, se tiene a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual si bien de forma directa, no establece reglas referentes a la naturaleza o el medio ambiente, mediante la Recomendación General 21 de 1994 que explica la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, indica que entre las medidas adoptadas para la regulación de la fecundidad, existe consenso al determinar que se coadyuva con el mejoramiento de la salud, y la calidad de vida de la población, pues la regulación de los volúmenes de crecimiento demográfico contribuyen con la preservación de un ambiente sano u un desarrollo social y económico perdurable (Castañeda, 2015, p.429).

En la misma sintonía, la Convención sobre los Derechos del Niño, recoge la obligación de los Estados de garantizar el máximo nivel de salud posible a los infantes, tal deber implica combatir enfermedades y riesgos de contaminación en el medio ambiente (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Así mismo, dispone como un deber a cargo del ente estatal, inculcar el respeto por la naturaleza en los niños.

En desarrollo de esas cuestiones, se generaron Observaciones Generales como la 17 de 2013 donde analiza las garantías de descanso, recreación y vida cultural de los menores, para ello, ejemplifica que la mejor manera de desarrollar el cuidado, apropiación y concientización por la naturaleza, es precisamente con la exposición lúdica

Como se puede observar, los diferentes textos convencionales básicos del sistema de protección universal no explicitan de manera directa los derechos de la naturaleza; sin embargo, en algunos de ellos si hay referencia al medio ambiente y su impacto para el ser humano y la

garantía de derechos como la vida o salud, principalmente. Ahora bien, los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos universales han hecho interpretaciones de los textos convencionales donde la naturaleza – en especial el medio ambiente sano- cobran especial importancia a la hora de comprender las obligaciones derivadas de aquellos.

Tales cuestiones devienen importantes en el aspecto central de la investigación en curso, pues revelan que existe un acercamiento reciente a las cuestiones derivadas de la protección de la naturaleza que toman cada vez más fuerza, y se extra ponen a la configuración individual según la cual el hombre es el sujeto de derechos capaz de ordenar su contexto al acomodo de sus necesidades. Ahora el ser humano pasa a ser visto como un componente de un todo en el que habita, al que le asiste el derecho de disfrutar y usar los recursos naturales de acuerdo a la mantención de unas condiciones dignas de vida, pero que a su vez le impone la obligación de proteger el entorno que lo rodea, tanto para ejercer sus derechos, como dentro de una medida de responsabilidad con las generaciones futuras.

De esa forma, el contenido de los derechos humanos no es absoluto e inamovible, por el contrario, se adapta a las variaciones sociales y avanza conforme los adelantos de la humanidad, surge de las reivindicaciones de los pueblos, otorgando reconocimiento a los menos favorecidos, o a los que no tiene voz; se constituye como un eje en las actuaciones de los Estados de manera que exista un marco de observancia que evite las extralimitaciones y el quebrantamiento de esas garantías atinentes a la especie humana y últimamente también a la naturaleza.

3.4 La Naturaleza en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Este sistema, fue creado en el seno de la Organización de Estados Americanos, la cual busca entre otros propósitos el afianzamiento de la paz y seguridad, la solución de problemáticas

políticas, económicas, y jurídicas suscitadas entre los Estados, y la eliminación de la pobreza como obstáculo para el desarrollo de los pueblos (Organización de Estados Americanos, 1948).

Para desarrollar dichos propósitos, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pregona por la observancia y defensa de los DDHH, además desempeña una función consultiva, que se concretó con la creación de la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969, en cuanto al tema ambiental, la Carta de la OEA indica que el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, detenta la potestad de promoción, coordinación y responsabilidad en el desarrollo de planes concernientes al desarrollo social y económico que incluye aspectos como el turismo, el comercio y el medio ambiente (Organización de Estados Americanos, 1948).

Así mismo, se aprobó la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, dentro de la cual no existen lineamientos respecto a la naturaleza, pero los mismos pueden interpretarse al analizar el contenido de las garantías a la vida y a la salud. En cuanto al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, se aplica similar distinción, pues los derechos de la naturaleza podrían aparejarse al contenido de aquellos que se relacionan con la existencia humana, como la vida o la salud, e igualmente con los que detentan la calidad de esa existencia, como los DESC, que se vieron plasmados en el Protocolo adicional y que determinan el derecho al ambiente sano, y el deber de su preservación y mejoramiento.

Ya dentro de la labor contenciosa que desempeña la Corte IDH, se trae a colación el caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam (Corte IDH, 2015) donde en el que se resaltó la protección del medio ambiente como un derecho esencial que se relaciona con la vida a la luz del *Corpus iuris* internacional, especialmente en lo que atañe a las comunidades indígenas

a la luz del corpus iuris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas “en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma” (Párr. 175).

Más adelante dentro de la Opinión Consultiva OC-23/17 relativa a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, se remarca la existencia de conexión entre la preservación del entorno natural y el goce pleno de otros derechos fundamentales, pues el deterioro ambiental, atenta contra el disfrute de esas garantías. La Corte IDH en materia medio ambiental, logra una equiparación entre los DESC, junto con los civiles y políticos, que si bien pertenecen a diferente categoría, se articulan como un todo, que fundamenta su existencia con base a la dignidad de la persona (Corte IDH, 2017).

Dicha cuestión, ostenta una mayor relevancia cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, en tanto la conexión de estos con su entorno, refiere una mayor profundidad, y se direcciona con la salvaguardia de sus derechos humanos; en ese sentido, el derecho a la propiedad colectiva de esos pueblos, se encuentra íntimamente ligado con el acceso a los recursos disponibles en sus territorios, que son los indispensables para la procura de su supervivencia.

La Opinión Consultiva en comento, indica que el entorno saludable involucra aspectos individuales y colectivos, en el caso de los últimos se entiende que abarca un interés universal y generacional, mientras que individualmente, se reitera, este se asocia a la garantía de otros derechos como la vida, la salud, o la integridad personal, de manera que los daños perpetrados en el ambiente, repercuten inherentemente en la existencia de la humanidad (Corte IDH, 2017).

Calderón (2017) indica que la jurisprudencia de la Corte IDH ha utilizado varios instrumentos del derecho internacional para generar una protección al medio ambiente; tales como: el acceso a la información, la participación política, la vida digna, la integridad personal y la vida privada. Por su parte, Cabral (2020) comenta cómo evolucionó la posición de la Corte IDH con respecto al medio ambiente. Inicialmente, el estamento protegía el medio ambiente de manera indirecta, principalmente debido a su importancia para los seres humanos, como se evidenció en casos relacionados con la propiedad colectiva de pueblos tribales. Sin embargo, un cambio significativo se produjo con la Opinión Consultiva 23 de 2017, donde se reconoció un valor intrínseco en la naturaleza y se estableció que el derecho al medio ambiente es un derecho autónomo derivado del artículo 26 de la CADH.

Sin embargo, al realizar un análisis en cuanto a la progresividad del ambiente sano, establecido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, que supondría un avance significativo en cuanto a la protección de la naturaleza, lo cierto es que los mecanismos de monitoreo respecto a la obligaciones emanadas de este, evidenciaban ciertas limitaciones; así, como lo indica Cerquera (2020), el artículo 19.6 faculta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, y a la Corte IDH, para conocer de las denuncias que se gesten frente a vulneraciones de derechos sindicales y de educación, dejando a las otras disposiciones sujetas a revisión periódica de informes allegados por los Estados; ello quiere decir que mientras los derechos civiles y políticos establecidos en la CADH, y los DESC previstos en los artículos 8 y 13 del protocolo, pueden ser objeto de denuncia ante los órganos del SIDH; el derecho ambiental únicamente eran sometidos a monitoreo.

Dicha evaluación se sujeta a ciertos parámetros derivados de las condiciones atmosféricas, la calidad de fuentes hídricas y su suficiencia, calidad del aire y del suelo, la

biodiversidad, el manejo y producción de residuos contaminantes, y el status de los recursos forestales y energéticos. Que suponen la generación de obligaciones para los Estados en aras de salvaguardar el medio ambiente, tales deberes conllevan la garantía de no discriminación en cuanto al ambiente sano y la promoción de su protección, así como el acceso a servicios públicos básicos; mandatos que deben guiarse bajo la observancia de criterios de accesibilidad, sostenibilidad, disponibilidad, adaptabilidad, y aceptabilidad (Cerquera, 2020).

Es claro entonces, que la ausencia de lineamientos específicos en torno al monitoreo, demanda de los órganos del SIDH, el desarrollo de estándares sobre el derecho al ambiente sano; mientras tanto, no se puede hablar de este como un derecho individual, pues su protección contenciosa la obtiene en tanto conexidad con otros derechos, aspecto que se evidenció por primera vez en el caso Yanomami vs Brasil en 1985, cuando la Corte IDH, reconoció el vínculo entre el medio ambiente y la vida; y más adelante retomó esa postura en el caso Niños de la Calle vs Guatemala en 1999, cuando argumentó que todos los seres humanos tiene la garantía de acceder a condiciones que auspicien su existencia digna, sin limitaciones (Corte IDH, 1999).

A su vez, la protección del ambiente se consideró una condición necesaria para el fomento de la vida digna en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay; en la cual se reconoció el vínculo entre estos pueblos y su entorno como elemento que condiciona su existencia en condiciones dignas (Corte IDH, 2005); siguiendo esas argumentaciones, en el caso Comunidad Mayagna Awas Tingni vs Nicaragua, se estableció la interdependencia del medio ambiente con el derecho a la propiedad para estos pueblos tradicionales, quienes manifiestan su forma de vida y concepciones de acuerdo a la relación estrecha que mantienen con la tierra

Adicional a lo anterior, es decir al reconocimiento del derecho al ambiente sano desde una esfera de conexión con otros derechos y que cobra mayor relevancia en cuanto a los pueblos

indígenas, debe hablarse de los derechos procedimentales que permiten la garantía de los derechos de la convención, especialmente las garantías a la vida e integridad de las personas ante posibles daños de carácter ambiental, y que a su vez respaldan la formulación de políticas en torno a esta cuestión (Corte IDH, 2017).

Al respecto puede mencionarse a los derechos de libertad de pensamiento y expresión, y el de recibir información, que implica las obligaciones de los Estados de brindar los datos necesarios en temas que afecten a la comunidad, como claramente lo es en temas ambientales; así mismo se recoge el derecho a la participación ciudadana que se trató en el caso Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, que implica la necesidad de consultar a las comunidades indígenas sobre los proyectos de explotación minera o que generen impactos ambientales, cuando aquellos pretendan ejecutarse en sus asentamientos (Corte IDH, 2012).

Posteriormente en la Opinión Consultiva relativa a Colombia, la Corte IDH (2016), se pronunció respecto a las actividades marítimas desarrolladas en el caribe y la posibilidad de causar impactos negativos al medio marino, este pronunciamiento es importante en cuanto a la interacción del DIDH y el SIDH, a su vez es posible elegir las implicaciones de dicha noción, en los epistemes del constitucionalismo colombiano decantando en otrora; allí el Tribunal interamericano establece que el derecho a un ambiente sano se deriva tanto de su consagración expresa en el artículo 11 del protocolo, como de las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la CADH, lo cual lo hace justiciable al ostentar un carácter autónomo que protege los componentes de la naturaleza como los ríos, mares, bosques, y otros, desde un interés jurídico autónomo que no se supedita a la ausencia o certeza sobre daño a las personas.

De igual manera, al tenor del artículo 1.1 de la Convención el alcance extraterritorial del cuerpo normativo en materia ambiental abarca cualquier circunstancia en la que un Estado ejerza

autoridad sobre un individuo o se encuentra bajo su tutela efectiva al interior o por fuera de su territorio, en ese sentido, los Estados poseen la obligación de prevenir afectaciones ambientales que puedan perjudicar a la población dentro y fuera de su territorio (De la Torre, 2020).

Como puede verse, este último pronunciamiento reseñado, se consolida como un desarrollo de la visión ecocéntrica, en la que el ambiente posee una protección individual que no se encuentra enlazada con las afectaciones humanas, sino que conlleva una obligación principal de defensa del entorno natural desde la base en la que el ser humano forma parte de este como un componente y no como su dirigente.

Sin duda las actualizaciones jurisprudenciales emitidas por la Corte IDH, contribuyen de forma positiva con el desarrollo del NCL, pues alinean las tendencias contemporáneas a las determinaciones constitucionales de los Estados, actualizando los diferentes instrumentos en aras de forjar un marco de protección efectivo de cara a contrarrestar los efectos nocivos de la intervención humana en el ambiente.

3.5 La Naturaleza en otros Sistemas Regiones de Protección de Derechos Humanos

En términos de protección ambiental, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, es el primer instrumento que reconoce el derecho a un ambiente satisfactorio, y lo relaciona con los DESC, el artículo 21 del instrumento describe el vínculo que existe entre los pueblos y sus recursos naturales, y el derecho que les asiste de disponer de ellos, en ese sentido, veta la explotación extranjera en procura de los pueblos locales. En el artículo 24 del estamento, se establece el derecho a un entorno general satisfactorio y otros componentes articulados, indican la garantía de disfrutar la herencia común de la humanidad (De la Torre, 2020).

Dichas consideraciones se recogieron en otros convenios de Derechos Humanos de África, como la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (Chenwi, 2018), que

pese a no contener manifestaciones taxativas frente al ambiente, exige desarrollar el respeto por este y los recursos naturales a través de la educación; en 2003, se impulsó la revisión de la Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, adoptada en 1968, donde se acentuó la importancia del medio ambiente satisfactorio, dictaminando tal consideración como un objetivo primordial para alcanzar los propósitos de la Convención e indicando que todas las personas tienen derechos a vivir dentro de entornos saludables y sostenibles, postura que fue replicada en la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres en África.

Es así como en la década de los años 50, los Estados africanos se organizan y se comprometen con la protección de los derechos humanos, así en 1981 y tras la Organización de la Unidad Africana se adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

El régimen africano de derechos humanos y de los pueblos se fundamentó en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, un instrumento único que congrega tanto derechos individuales y colectivos como deberes individuales, y prevé una Comisión Africana como un órgano que ejerce una supervisión continental total. Recientemente, entró en vigor un Protocolo adicional a la Carta que establece una Corte Africana. Sin embargo, a pesar de sus numerosas innovaciones, características y críticas, sobre todo en términos de los derechos reconocidos, sus garantías, instituciones y sus veinte años de funcionamiento, no se ha generado mucho interés en el ámbito académico latinoamericano como en otras regiones del mundo (Castañeda, 2012).

De igual manera, se impone a los Estados la obligación de asegurar a favor de la mujer mayor participación en la gestión, preservación y planificación de los recursos naturales, finalmente, a través de la Convención para la Protección y Asistencia a los Desplazados Internos

en África, se endilgó a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas de protección en contra de la degradación ambiental en la zona donde se encuentren las personas desplazadas, sea dentro de la jurisdicción estatal o en regiones bajo su control efectivo (De la Torre, 2020).

De acuerdo a lo expuesto, el derecho a un ambiente satisfactorio, es colectivo, interdependiente y fundamental para el aseguramiento de la calidad de vida y el fomento del desarrollo, su interdependencia con derechos como la vida o la salud, fue desarrollada en el Comentario General No. 3 de 2015, en el que se impuso a los Estados el deber de acoger medidas de prevención para la preservación del medio ambiente y respuestas humanitarias ante los desastres naturales, como uno de los aspectos inherentes a la vida; aquellas prerrogativas han permitido el avance paulatino del derecho al medio ambiente, concebido desde la prevención de la contaminación y destrucción ecológica, el aseguramiento del uso de los recursos y la regulación de desechos domésticos (Comisión Africana, 2015).

Bajo los preceptos anteriores, el derecho al medio ambiente en el cuerpo normativo de DDHH en África, resulta justiciable, sin embargo los esfuerzos desplegados frente a la protección de la naturaleza, han resultado inútiles en tanto predomina el incumplimiento de los fallos de la Comisión Africana y sus limitadas facultades normativas; así, en el caso *Ogoni vs Nigeria*, en el que se analiza la contaminación ambiental causada por la actividad petrolera que perjudicó la salud de la población Ogoni, que se localizaba en el delta del río Níger, se analizaron las obligaciones que le atañen al Estado en procura de evitar la degradación ecológica, instándolo a promover el aseguramiento del desarrollo de la sostenibilidad ambiental y fiscalizar los proyectos que contravengan estos presupuestos; dichos deberes se dirigen igualmente hacia el acceso a la información respecto de proyectos que conlleven posibles consecuencias nocivas para

las personas y la naturaleza, de manera que puedan participar en la toma de decisiones en asuntos que les competen (Comisión Africana, 2002).

Más adelante, la Corte Africana, en el caso *Ogiek vs Kenia*, analizó las implicaciones de un desalojo a un grupo étnico de la selva del Mau, sin consulta previa (Corte Africana, 2017), aquí, pese a no realizar un examen acerca del artículo 24 de la Carta Africana de DDHH, se evidenció que la mera aseveración respecto a la protección ambiental, no es óbice para justificar el desconocimiento de la condición étnica de los pueblos y por tanto limitar las garantías atinentes a esa connotación, colige entonces el Tribunal que existe vulneración del derecho de no discriminación, el que asocio a su vez con la prerrogativa de estos grupos poblacionales respecto del entorno que los rodea y el nexo que desempeñan en el desarrollo de su calidad de vida.

De esa forma, el sistema africano de derechos humanos, evidencia un desarrollo significativo del derecho al ambiente, mediante una consagración taxativa en la Carta Africana, sin embargo, pese a tal designación, dicha prerrogativa aún se supedita a la conexión que se deriva del ejercicio de otros derechos sujetos a la naturaleza humana, no puede hablarse de un avance significativo hacia la concepción ecocéntrica, sino más bien una visión biocéntrica, que en la práctica no ha generado efectos valiosos en cuanto a la conservación del medio ambiente y que tampoco contribuye de manera importante con la tradición constitucionalista ecológica.

El sistema africano se fortalece por la influencia de otros instrumentos regionales predecesores, como, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (Convención Europea) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Convención Americana, 2001).

En lo que respecta al marco europeo, la autoridad competente para la defensa de DDHH, es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH, o también conocido como Tribunal de

Estrasburgo, que rige las disposiciones contenidas en el Convenio Europeo para la protección de los DDHH y de las libertades fundamentales de 1950 (Neacsu, 2019), el cual cuenta con diferentes protocolos que desarrollan los contenidos del convenio y suman el reconocimiento de otros derechos, adicionalmente, la Carta Social Europea, permitió la adición de otros DESC, sin embargo, dentro de la gama de garantías allí reconocida, no existe denominación explícita del derecho al medio ambiente, ello pese a que se ha reconocido su relación con otros derechos y se ha propuesto su adopción, no obstante, dicha exclusión normativa, no ha interferido en que los pronunciamientos del Tribunal hayan elaborado una extensa línea jurisprudencial en torno al tema.

Es importante aclarar, que el sistema europeo de protección de los derechos humanos, es el sistema más antiguo y con la mayor evolución alcanzada. Por lo cual se evidencia que, desde un principio, este sistema se adaptó a los cambios sociales del momento, aprovechando inicialmente la homogeneidad política que existía entre todos los estados europeos.

En primera instancia, con la aprobación del Convenio Europeo de los Derechos Humanos en 1950, da prioridad a los derechos civiles y políticos, implementando leyes que regulen las relaciones personales o patrimoniales entre personas públicas o privadas, además de otorgar a los ciudadanos la participación en la organización política de su país. Ya en 1961 con la Carta social Europea, se crea la necesidad de atender a aquellos derechos básicos y fundamentales en la vida del hombre que pudieran verse vulnerados.

Autores como Boyle (2007) explican que el Convenio Europeo es un instrumento vivo mediante el cual los valores sociales cambiantes se integran en la jurisprudencia; así en casos como el *Soering vs Reino Unido*, se establece que la interpretación normativa debe realizarse de

acuerdo a las condiciones actuales, y así pese a que no existen protocolos que alberguen el derecho al medio ambiente, si existe un Manual sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente, que recapitula los fallos del Tribunal y establece los principios generales.

Así las cosas, el Consejo de Europa ha determinado que la exigibilidad judicial internacional de un ambiente sano puede darse por tres vías ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: (i) Los derechos convencionalmente protegidos pueden ser impactos por factores ambientales adversos, razón por la cual es necesaria la protección del medio ambiente es crucial para garantizar ciertos derechos fundamentales como vida privada y familiar, vida, disfrute pacífico de la propiedad o salud. (ii) Tales factores adversos dan lugar a la invocación de derechos fundamentales procesales; en este caso, se reconoce que es importante proteger derechos como el acceso a la información y la comunicación como la participación en el proceso de toma de decisiones y el acceso a un remedio judicial justo para garantizar un medio ambiente sano. (iii) Cuando se limita ciertos derechos individuales en aras de proteger al medio como es el caso del derecho a disfrutar pacíficamente de la propiedad (Espinosa, 2015).

En virtud de lo anterior, entre los casos que reconocen la conexidad del derecho al ambiente con los derechos sustantivos protegidos en el convenio, especialmente la vida, el disfrute pacífico de las posesiones y bienes, entre otros, se tiene el caso *López Ostra vs España*, en el cual se indicó que la contaminación ambiental supone una afectación grave del bienestar de las personas, limitando el fuero privado y familiar de los hogares. Al respecto, se demanda de los Estados el aseguramiento de un equilibrio entre el interés individual y el colectivo y la manera de injerencia estatal en los aspectos que atañen a esa órbita.

En el caso *Fadeyeva vs Rusia*, se decretó que la violación a la vida privada de las personas se pregona cuando existe injerencia significativa de condiciones ambientales que

supongan la afectación del entorno hogareño (TEDH, 2005), tal cuestión implica la actuación del Estado en aras de salvaguardar las garantías de las personas, especialmente cuando las interferencias ambientales dañinas proceden de las actividades estatales, iguales consideraciones, empleó respecto a asuntos que versan sobre contaminación auditiva.

Con relación al derecho a la vida, se ha detentado el deber de examinar el impacto potencial de las actividades peligrosas sobre el medio ambiente, de esa forma, en el caso *Oneryildiz vs Turquía*, se estableció el deber de garantizar los derechos del convenio con indiferencia si las entidades causantes de la amenaza ostentan un carácter privado (TEDH, 2004), argumento que se empleó en el caso *Budayeva y otros vs Rusia*, en el que se estableció que la omisión de garantía de los derechos del convenio, se gesta no solo por el daño material, sino también como fruto de la exposición al riesgo (TEDH, 2008); dichas estimaciones se extendieron al estudio efectuado en el caso *Brândușe vs Rumania*, donde se analizó el riesgo para la vida derivado del encarcelamiento del demandante en una prisión situada cerca de un vertedero.

En términos procedimentales, se ha dispuesto que las autoridades públicas deben acatar ciertos requerimientos para ser partícipes en el acceso a la justicia en los asuntos relacionados con el medio ambiente, dichos lineamientos, se establecen dentro de la Convención sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, denominado también Convenio de Aarhus de 1998; así el artículo 10 de ese cuerpo normativo predispone la garantía de recibir y difundir información relativa al medio ambiente, especialmente cuando existe amenaza a los derechos de las personas generados por el impacto ambiental, pues es un deber estatal brindar el conocimiento necesario a

los ciudadanos en aras de evitar los riesgos, para lo cual debe establecerse un procedimiento idóneo, pues las actividades peligrosas recaen dentro de la responsabilidad estatal.

El artículo 6 del Convenio Europeo, dictamina el derecho de acceso a la justicia e implica la salvaguarda de las garantías de acceso a un juicio justo, así, en el caso *Zander vs Suecia*, se determinó la vulneración de esa prerrogativa en cuanto a la negación de los recursos judiciales a los demandantes que alegaban el daño ambiental resultante de la contaminación del agua de sus fuentes hídricas con cianuro (De la Torre, 2020).

Las anteriores apreciaciones permiten dar cuenta, que a pesar de que los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos, no cuentan con la apropiación concreta de un derecho humano al medio ambiente que permita su defensa a través de tribunales jurisdiccionales, si han desarrollado diversos pronunciamientos jurisprudenciales y consultivos desarrollando esta prerrogativa en consonancia con otros derechos, puede decirse entonces, que los tribunales han decantado una relación intrínseca entre la protección ambiental y la realización de los derechos humanos enmarcados en los instrumentos.

De esa forma, existen obligaciones en cabeza de los Estados que pregonan por la defensa de los derechos contenidos en las convenciones, frente a la vida por ejemplo, dichos mandatos se dirigen hacia la consolidación de las herramientas necesarias de cara a bridar condiciones generales de defensa que blinden a la sociedad de las amenazas directas que se constituyan como limitantes de su vida digna, aquellas circunstancias peligrosas, pueden derivarse entre otras de la degradación al medio ambiente.

Dichas vinculaciones entre la preservación ambiental y el ejercicio de los derechos personalísimos del ser humano, encuentran asidero en las connotaciones de libertad e individualidad que se pregonan a favor del hombre, y aquellas derivadas de la intimidad familiar

que proscribire cualquier tipo de injerencia arbitraria en su vida privada, desde esta óptica, las prácticas contaminantes tienen repercusión directa en el fuero íntimo del individuo, el cual se acrecienta teniendo en cuenta la intensidad o duración de las molestias (De la Torre, 2020).

Los Tribunales regionales de forma conjunta han declarado la obligación en cabeza de los Estados de defender la preservación del medio ambiente, en conexidad con la defensa de los derechos humanos establecidos en los instrumentos que representan, y pese a que sus decisiones no han generado el reconocimiento autónomo de un derecho a favor del medio ambiente, con alcance jurisdiccional y alcance individual, si han contribuido con la determinación de las directrices que deben observar los Estados en el marco de la preservación del ambiente.

El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, es uno de los sistemas de control y supervisión más desarrollada actualmente, dado a que dio origen a la organización del tribunal y la comisión europea de los derechos humanos, lo que demuestra que cada paso en su organización fue estrictamente estudiado y analizado para garantizar la correcta protección de los derechos. Para ello se establecen mecanismos de control de cumplimiento, partiendo de un informe solicitado por el secretario general del Consejo de Europa, que explique sobre cuáles serán sus acciones a seguir para llevar a cabo los lineamientos de este convenio. Seguidamente se da importancia a las demandas interestatales e individuales por incumplimiento del Convenio, que se presentan ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gómez, 2016).

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, es quien estudia las demandas individuales, que hayan cumplido los requisitos de admisibilidad para pasar a una Sala compuesta por siete jueces, quienes procuran un acuerdo unánime entre la víctima y el estado a

través de una resolución, si no se da un acuerdo se inicia un procedimiento contencioso que acaba con una sentencia definitiva y de obligado cumplimiento para el Estado. Si se declara inadmisibilidad de una demanda, así como las sentencias dictadas, son definitivas, y no son susceptibles de recurso alguno. Las sentencias emitidas del tribunal constituyen un elemento decisivo, porque tienen el carácter eminentemente declarativo, al establecer un mecanismo que asegure su ejecución; si bien ésta corresponde a los Estados, ello no se producirá según la voluntad libre de éstos, sino sometida a la supervisión y el control del Comité de Ministros.

Esto refleja que las dimensiones iniciales, en cuanto al ámbito de derechos protegidos, fueron moderadas. La lista de derechos incluidos en el convenio es notablemente inferior, a los enumerados hoy en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, de la Asamblea de las Naciones Unidas; pero debe tenerse en cuenta que los sucesivos protocolos adicionales al Convenio han ido aumentando considerablemente el ámbito de protección que éste otorga. Por lo cual reconoce derechos que habían quedado anteriormente omitidos en el texto del Convenio (Lopez, 2016, p.11).

Por su parte, la Carta Social Europea, se basa en el Estatuto del Consejo de Europa, cuyos fines primordiales radica en promover la acción conjunta de sus Estados miembros en aras de facilitar su progreso económico y social; a diferencia del Convenio Europeo en el que se da prioridad temporal a los derechos cívico-políticos, los cuales debían venir completados más tarde por derechos socio-económicos, entre ellos: derecho al trabajo, defensa de intereses económicos y sociales, la negociación colectiva, la seguridad social, la asistencia social y médica, la protección social, jurídica y económica de la familia, y la protección y asistencia por parte de los

trabajadores migrantes y sus familias (La carta social europea y la Unión Europe, 2016 citado en Quesada 2009).

Este es un sistema flexible, que no obliga al Estado a aceptar todos los derechos de la Carta, lo que podría decirse le permite el incumplimiento de algunos derechos fundamentales del hombre sin tener el castigo necesario ante este hecho.

Es así como se analiza los sistemas internacionales, el africano y el europeo, al igual que el sistema regional Interamericano, es un continuo proceso, y es progresivo, y se observa que existe una preocupación constante, por la protección a la naturaleza, al medio ambiente, y a los derechos bioculturales.

Conclusiones

Se debe empezar precisando que el Derecho Internacional de los Derecho Humanos es un derecho convencional que surge en la segunda mitad del siglo XX; pese a ello es menester reconocer que algunas obligaciones que emergen de él son catalogadas como derecho consuetudinario como es el caso de la prohibición de la esclavitud.

Como el ámbito de surgimiento de tal derecho es la creación de la Organización de Naciones Unidas y la aprobación por parte de su Asamblea General de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se debe predicar que es un derecho atado a la persona humana – que busca proteger- y a los Estados – que son los que se obligan internacionalmente.

Por ello, las referencias a la naturaleza o al medio ambiente son escasas, siendo los casos paradigmáticos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce en virtud del derecho al goce del más alto nivel de salud el mejoramiento del medio

ambiente; y el Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que expresamente consagra el derecho humano a un ambiente sano.

Así las cosas, se puede predicar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene en su creación un fuerte componente antropocéntrico, toda vez que la mirada sobre la naturaleza era la de un bien infinito al servicio del progreso de la humanidad; de allí que su mención explícita en los textos convencionales sea escasa.

Tras el impacto del ecologismo y las preocupaciones medioambientales de las últimas décadas del siglo XX, que llevó a acuñar el concepto de “desarrollo sostenible” que implicaba reconocer que los recursos naturales no son infinitos y que se debería pensar en las generaciones futuras, la interpretación de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales varió.

Esta visión interpretativa, cercana a la bio céntrica, establece que hay una relación entre el ser humano y la naturaleza, de tal manera que la suerte del uno depende de esta última. Ello permitió a organismos internacionales que supervisan tratados internacionales de derechos humanos, así como tribunales internacionales, integrar a la vida, salud, educación, acceso a la cultura el derecho a un medio ambiente sano.

Aquí, es menester concluir que la interpretación biocéntrica hecha por tales organismos internacionales no llega a otorgar derechos a la naturaleza; simplemente, reclama el derecho a un medio ambiente sano, como requisito *sine quo nom* para el ejercicio de los demás derechos.

Ello implica que la utilización de interpretaciones ecocéntricas, como es el caso de la Corte Constitucional colombiana, no se han hecho presentes en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Así, entonces, una primera conclusión importante a la que se arriba es que la

interpretación de tratados internacionales sobre derechos humanos cuando se trata de asuntos relacionados con la naturaleza debe hacerse a partir de una visión ecocéntrica, es decir considerar que el ser humano es un elemento más del entorno y que se encuentra en igualdad de condiciones.

Y que adicionalmente a tal visión se debe tener presente los siguientes principios del ya cimentado Derecho Internacional del Medio Ambiente: (i) Prevención; (ii) precaución; (iii) *in dubio pro ambiente* o *in dubio pro natura*; (iv) quien contamina paga; (v) humildad; (vi) solidaridad.

Cuando la visión ecocéntrica se aplica a entornos naturales donde la presencia humana es ancestral y está atada a una cosmovisión que la liga con la naturaleza – como es el caso de las comunidades indígenas o tribales- se debe tener presente los llamado derechos bioculturales. Es decir, la interrelación entre cultura y ambiente que garantiza la preservación de los dos no solo en el presente sino hacia futuro.

Aquí, entonces, surge un primer derecho que recae sobre la naturaleza y a partir del cual debe interpretarse los derechos humanos convencionalmente protegidos: la conservación integral del medio ambiente, de tal forma que pueda ser disfrutado por las generaciones futuras.

Otro derecho predicable de la naturaleza, y que debe ser tenido en cuenta en a la hora de hablar de derechos humanos y medio ambiente, es el de la restauración. Evidentemente no se trata de las reparaciones hacia las personas afectadas sino a la naturaleza como sujeto de derechos. Y en este ámbito que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe comenzar a hablar de los derechos de la naturaleza a: (i) la vida y a existir; (ii) a ser respetada; (iii) a su regeneración; (iv) a mantener su identidad e integridad; (v) al agua como fuente de vida;

(vi) al aire limpio; (vii) a estar libre de contaminación de cualquier tipo; (viii) a no ser alterada genéticamente o modificada en su estructura.

Referencias

- ACNUDH. (2003). *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*.
ACNUDH Colombia.
- Acosta, A. (2010). Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. *Revista electrónica Aportes Andinos* (27), pp. 1-4. <https://bit.ly/2RBhSGm>
- Alvarado, J. (2006). *La Persona en el Derecho Romano y su Influencia en el Sistema Jurídico de la América Latina*. <https://bit.ly/2DaRHen>
- Anaya, J., Yolanda, C., y Reyes, A. (2020). El derecho al desarrollo y los derechos de la naturaleza. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas*, 8(2), pp. 603-639.
<https://bit.ly/3yuH1mD>
- Ayala, B., Tapia, C., y Federico, C. (2022). El concepto de desarrollo sustentable. *Rev. RD-ICUAP*, 8(22), pp. 78-68. <https://acortar.link/2DAnYV>
- Bagni, S. (2018). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e Indiana. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), pp. 33-53. <https://bit.ly/2pVMGU7>
- Barié, C. (2014). Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza. *Revista de Estudios Latinoamericanos* (59), pp. 9-40.
<https://acortar.link/6ikhyW>
- Barrera, A. (2006). Los jueces y la justicia ambiental. *Revista Juris Dictio*, 1(1).
<https://bit.ly/41Vdsch>
- Bedón, R. (2016). Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza. *Ius Humani: Revista de Derecho* (5), pp. 133-148. <https://acortar.link/TtKOMB>
- Boyle, A. (2007). Human Rights or Environmental Rights? *Fordham Environmental Law Review*, 18(3), pp. 471-511.

- Bustamante, J. (2007). Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria. *Rev. Enlace*, 4(2), pp. 13-27. <https://acortar.link/SCRm2D>
- Cabral, M. (2020). Aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la jurisprudencia de la Tierra. *Rev. Anuario de la Facultad de Derecho* (13), pp. 217-233. <https://acortar.link/hgEAGp>
- Calderón, J. (2017). Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección. *Rev. Derechos Humanos y Medio Ambiente. Fortaleza*, pp. 103-144. <https://acortar.link/fCp2zt>
- Carpizio, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Rev. Cuestiones constitucionales* (25), pp. 3-29. <https://acortar.link/1PfiRI>
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de julio de 1981. <https://acortar.link/BoTZws>
- Castañeda, M. (2012). *El derecho internacional de los Derechos Humanos y su Recepción Nacional*. México. Recuperado el 30 de abril de 2024, de <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-y-su-recepcion-nacional>
- Castañeda, M. (2015). *Compilación de tratados y observaciones generales del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas*. Comisión de Derechos Humanos de México. <https://acortar.link/7pwuTt>
- Cerquera, D. (2020). *El derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Fundación para el debido Proceso. https://dplf.org/sites/default/files/el_derecho_a_un_medio_ambiente_sano.pdf

- Chenwi, L. (2018). *The Right to a Satisfactory, Healthy, and Sustainable Environment in the African Regional Human Rights System*. Ed. Cambridge University Press.
- Chiarello, L. (2015). *The Emergence and Evolution of the Concepts of Human Rights and Human Security*. Ed. Center for Migration Studies Essays.
<https://cmsny.org/publications/chiarello-human-rightsand-human-security/>
- Comisión Africana (2002). Comunicación sobre SERAC y CESR/ Nigeria. No 155/96.https://www.achpr.org/public/Document/file/English/achpr30_155_96_eng.pdf
- Comisión Africana (2015). Comentario General No. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho a la vida (Artículo 4).
<https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=10>
- Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra. (2012). <https://acortar.link/kB86Ib>
- Constitución de la República de Ecuador. (7 de mayo de 2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador).<https://bit.ly/2B93igI>
- Constitución Política del Estado de Bolivia. (7 de febrero de 2009).
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Contreras, M. (2001). *El derecho al desarrollo como derecho humano* (Primera ed.). Ed. T. T. Flórez
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. <https://acortar.link/KPnjeV>
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950. <https://acortar.link/5wpAWE>

Correa, F., y Streck, L. (2014). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Reflexiones sobre la posibilidad de construir un derecho constitucional común. *Rev. Anuario*

Iberoamericano de Justicia Constitucional (18), pp. 125-153. <https://bit.ly/2UJD1Kz>

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (26 de mayo de 2017). Comisión Africana contra la República de Kenia.

<https://en.africancourt.org/images/Cases/Judgment/Application%20006-2012%20-%20African%20Commission%20on%20Human%20and%20Peoples%e2%80%99%20Rights%20v.%20the%20Republic%20of%20Kenya..pdf>

Corte IDH. (19 de noviembre de 1999). Sentencia del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte IDH. (17 de junio de 2005). Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa contra Paraguay.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de junio de 2012). Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte IDH. (15 de noviembre de 2017). Opinión Consultiva OC-23/17.

<https://acortar.link/CDLgR0>

Cubides, J., Navas, F., y González, L. (2021). El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *Rev. Direitos Democráticos & Estado Moderno* (2), pp. 3-14.

<https://acortar.link/EEZWyl>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 30 de abril de 1948.

<https://acortar.link/29eKxW>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

<https://acortar.link/xQoX4>

De la Torre, A. (2020). *Hacia la consolidación de un derecho humano a un medio ambiente seguro*. [Tesis de maestría, Universidad Pontificia Comillas].

<https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/40889/1/TFG%20-%20De%20la%20Torre%20Solera%2C%20Ana.pdf>

Delgado, G. (2016). *Concepto de Recursos Naturales*. Diplomado de Estudios Africanos.

<https://bit.ly/2HUhYtz>

De Vincentiis, G. (2004). *La evolución del concepto de desarrollo sostenible*. *Revista Estudios*, 1, 1-5. Recuperado el 30 de abril de 2023, de https://huespedes.cica.es/gimadus/23/09_la_evolucion_del_concepto_de_desarrollo_sost.html

Echeverry, S. (2013). *El medio ambiente como sujeto de derechos*. Universidad Libre de Colombia. <https://bit.ly/2HFpXEI>

Esborraz, D. (2016). El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Rev. Derecho del Estado* (36), pp. 93-129. <https://bit.ly/2RUXYFc>

Espinosa, A. (2015). *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://acortar.link/bP66YT>

Estupiñán, L. (2020). Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia. *Revista de Estudios Jurídicos Criminológicos* (1), pp. 127-143. <https://acortar.link/rnaEZO>

- Gargarella, R., y Curtis, C. (2009). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. CEPAL. <https://acortar.link/TbSlgo>
- Gómez, F., y Oraá, J. (1997). *La declaración universal de los derechos humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Ed. Forum Deusto.
- Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Rev. Tabula Rasa* (13), pp. 45-71. <https://bit.ly/3fArM30>
- Gómez, F. (2016). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Recuperado el 30 de abril de 2023, de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/64>
- Güiza, L., y Jiménez, P. (2022). *Protección del medio ambiente y los recursos naturales. Justicia ambiental para la rama judicial*. Editorial Universidad del Rosario.
- Guzmán, B. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derechos. *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* (24), pp. 151-247.
- Iacovino, Á. (2021). Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza. *Rev. Cultura Latinoamericana*, 31(1), pp. 266–320. <https://acortar.link/MyVOKW>
- Ibarra, G. (2009). Ética del medio ambiente. *Rev. Elementos*, 16(73), pp. 11-17. <https://bit.ly/30hrS68>
- Jaramillo, C., y Osorio, J. (2010). *Titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas*. Universidad de Manizales. <https://bit.ly/1OxP1t7>
- Jongh, F. (2013). *Derecho civil I: Personas y familia*. Derecho Civil I: <https://bit.ly/2sSli7B>
- Kennedy, P. (2007). *El Parlamento de la Humanidad. La historia de las Naciones Unidas*. Ed. Random House Mondadori S.A.

- Knox, J. (2019). The Global Pact for the Environment: At the crossroads of human rights and the environment. *Review of European Community & International Environmental Law*, 28, pp. 40-47.
- López, L. (2011). *El sistema europeo de protección de derechos humanos*. Recuperado el 30 de abril de 2023, de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.165-186.pdf
- Ley 84 de 1783 (1783, 26 de mayo). Congreso de la República. Diario Oficial No. 2.867. <https://bit.ly/2TaNqTW>
- Martínez, H. (2021). El discurso de la sustentabilidad y la educación ambiental. *Rev. Educere*, 25(81), pp. 505-515. <https://acortar.link/CO11CA>
- Medellín, X. (2019). Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Rev. Estudios constitucionales*, 17(1), pp. 397-440.
- Morán, R. (s.f). *El sujeto del derecho*. <https://bit.ly/2D82FRY>
- Muñoz, L. (2015). *El Reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho*. Universidad San Luis de Potosí. <https://bit.ly/2DH6RcG>
- Neacșu, D. (2019). *European Human Rights System*. Columbia University Law School. http://library.law.columbia.edu/guides/European_Human_Rights_System#The_European_Court_of_Human_Rights_.28ECHR.29._Overview
- Nikken, P. (1989). El derecho internacional de los derechos humanos. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* (72), pp. 5-52.
- Ochoa, A. (2014). Medio ambiente como bien jurídico protegido ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, pp. 253-294.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH. (s.f.). *Tratados internacionales de derechos humanos*. <https://acortar.link/xdbJEI>

Organización de las Naciones Unidas - ONU. (s.f.). *Documentación de la ONU: medio ambiente*.

Obtenido de Documentación de la ONU: medio ambiente. Recuperado el 30 de abril de 2023, de <https://research.un.org/es/docs/environment/conferences>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

<https://acortar.link/SIhiYZ>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.

<https://acortar.link/VoqvrR>

Pastor, R., y Martínez, R. (2011). El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano: Fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista General de Derecho Público Comparado* (9), pp. 1-24. <https://acortar.link/AnhF5a>

Pérez, A. (2001). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Ed. Tecnos.

Pinto, I., Carneiro de Freitas, P., Da Silva, S., y Maluf, F. (2017). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, pp. 155 - 171. Doi: <https://doi.org/10.18359/r/bi.3030>

Latinoamericana de Bioética, pp. 155 - 171. Doi: <https://doi.org/10.18359/r/bi.3030>

Polo, M. (2015). La ecología frente a la Constitución Política de Colombia y a la jurisprudencia constitucional. *Revista Boliviana de Derecho* (5), pp. 139-156. <https://bit.ly/3HWL5Jf>

Quesada, L. (2009). *La Carta Social Europea y la Unión Europea*. *Revista Europea de Derechos Fundamentales* 1699-1524, 13 (1), 389-40. Recuperado el 30 de abril de 2023, de <http://docplayer.es/11315958-La-carta-social-europea-y-la-union-europea.html>

Quispe, M. (2017). *¿Se puede proteger el medio ambiente declarando a un río como sujeto de derechos en el Perú?*: <https://bit.ly/2UGeXYT>

Ramírez, A. (2016). Nuevo constitucionalismo latinoamericano y democracia participativa: ¿progreso o retroceso democrático? *Rev. Vniversitas* (132), pp 349-388.

<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.nclld>

- Real Academia de la Lengua Española. (2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico*.
<https://dpej.rae.es/>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (Vigesimotercera ed.) Ed.
Planeta. dle.rae.es.
- Rey, E., y Rodríguez, M. (2008). *Las generaciones de los Derechos Humanos* (sexta ed.). Ed.
Universidad Libre.
- Roncal, X. (2013). La naturaleza...un sujeto con derechos: Apuntes para la reflexión. *Revista
Integra Educativa*, 121-136. Recuperado el 20 de abril de 2021, de Scielo:
<https://bit.ly/2JDR9jl>
- Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos.
Rev. Liberabit, 13(13), pp. 71-78. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1729-48272007000100009&script=sci_abstract
- Sánchez, D. (2011). Sobre el concepto de historización. Una crítica a la visión sobre las
generaciones de derechos humanos. *Rev. Praxis*(67), pp. 9-22. <https://acortar.link/thLTr8>
- Santamaría, R. (2020). Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el
neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. *Rev.
Anuario de Derechos Humanos*, pp. 103-125. <https://bit.ly/3f5nzVZ>
- Santos de Aguirre, M. (2010). Los derechos humanos de tercera generación. *Puente. Revista
científica*, 4(2), pp. 1-5.
- Sentencia T- 187 de 1992 (17 de junio de 1992). Corte Constitucional (M.P. Alejandro Martínez
Caballero). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-187-93.htm>

Sentencia C- 430 de 2000. (12 de abril de 2000). Corte Constitucional (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=5754

Sentencia C- 339 de 2002. (7 de mayo de 2002). Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-339-02.htm>

Sentencia C- 595 de 2010. (27 de julio de 2010). Corte Constitucional (M.P. Jorge Iván Palacio). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>

Sentencia C- 220 de 2011. (29 de marzo de 2011). Corte Constitucional (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm>

Sentencia C- 632 de 2011a. (24 de agosto de 2011). Corte Constitucional (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

Sentencia T- 080 de 2015. (20 de febrero de 2015). Corte Constitucional (M.P. Jorge Iván Palacios). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

Sentencia C- 449 de 2015a. (16 de julio de 2015). (M.P. Jorge Iván Palacios). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/C-449-15.htm>

Sentencia T- 622 de 2016. (10 de noviembre de 2016). Corte Constitucional (M.P. Jorge Iván Palacios). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Sentencia STC4360-2018 (5 de abril de 2018). Corte Suprema de Justicia. <https://bit.ly/2Jn1Ref>

Sotillo, A. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Ciencia y Cultura*, 19(35), pp. 163-183.

<https://acortar.link/g0KtLv>

Torres, M y Iregui, P. (2020). *Las acciones constitucionales: Reflexiones sobre sus avances y retos*. Universidad del Rosario; Fundación Hanns Seidel. Recuperado el 30 de abril de

2023, de <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/acciones-constitucionales.pdf>

Tórtora, H. (2021). El “Buen Vivir” y los derechos culturales de naturaleza colectiva en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador. *Revista de derecho (Coquimbo en línea)*, 28(15). <https://acortar.link/Z22ypr>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2004). Caso Oneryildiz contra Turquía.

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:\[%2248939/99%22\],%22itemid%22:\[%22001-67614%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2248939/99%22],%22itemid%22:[%22001-67614%22]})

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (9 de junio de 2005). Caso de Fadeyeva contra Rusia.

<https://hudoc.echr.coe.int/rus?i=001-69315>

Vega, E., Garzón, E., y Uribe, M. (2021). La promesa de la Constitución Ecológica y las realidades de la conflictividad ambiental. En *Pensar la Constitución de 1991 en perspectiva multisectorial*. Catálogo Editorial. <https://bit.ly/44ndGuw>